

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-105	Resolución No. 172	13/07/2018	CE-VCT-GIAM-02916	12/10/2018	SOLICITUD
2	ARE-106	Resolución No. 183	02/08/2018	CE-VCT-GIAM-02452	18/09/2018	SOLICITUD
3	ARE-504	Resolución No. 062, Resolución No. 271	24/04/2019 19/11/2019	CE-VCT-GIAM-03429	23/12/2019	SOLICITUD
4	ARE-510	Resolución No. 123, Resolución No. 280	04/06/2019, 21/11/2019	CE-VCT-GIAM-00048	02/01/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Seis (06) días del mes de diciembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 133172

(13 JUL 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Sus Concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato - Beté, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510235032, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

(Faj)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Sus Concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato - Beté, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510235032, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20165510235032 de 21 de julio de 2016 (Folios 1 - 65), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato - Beté, departamento de Chocó, suscrita por el señor Ariel Antonio Quinto Murillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 82.360.750, en calidad de presidente de la Federación de Mineros Del Chocó - FEDEMICHOCÓ, para un área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
P.A	1053810,074	1168538,433
1	1049028,648	1168563,556
2	1055112,047	1167103,392
3	1053452,819	1160717,843
4	1047296,424	1162355,024

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Sus Concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato - Beté, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510235032, y se toman otras determinaciones

Que mediante correo institucional de 9 de agosto de 2016, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio (Folio 66).

Que a folios 70-71, obra reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial solicitada, identificando que presenta superposición con las propuestas de contrato de concesión PBE-08492 y QHE-08011, en un 3,9899% y 3,6639%, respectivamente, con los títulos GEQ-097;Cod.RMN:GEQ-097 y GEQ-092;Cod.RMN:GEQ-092, en un 57,4169% y 23,3451%, respectivamente, con la Reserva Especial Ley 2da De 1959 –RAD ANM 20155510225722 – incorporado 28/07/2015 en un 100%, con la Zona Minera De Comunidad Negra Consejo Comunitario De COCOMACIA ZONA 1 – Vigente desde el 23 de abril de 2014 – Resolución No. 009 de 22 de abril de 2014 – incorporado 06/05/2014 – Diario Oficial No. 49.131 de 23 de abril de 2014, en un 12,9657%, con el Resguardo Indígena Río Bebara – Etnia Emberá Katio – Resolución 0038 del 30-nov-1998 – actualizado a 13/10/2015 – incorporado 12/02/2016, en un 66,6205% y con Tierra De Comunidad Negra Mayor Del Medio Atrato Acia – Resolución 4566 del 29-dic-1997 – actualizado a 13/10/2015 – incorporado 12/02/2016, en un 33,3795%.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20175510029882 de 13 de febrero de 2017, la parte interesada allegó documentación soporte y reducción y realinderación del área de interés para la solicitud del ARE del asunto así (Folios 72-81):

PUNTO	ESTE	NORTE
P.A	1058766,031	1163030,426
1	1065000	1161520
2	1065000	1159000
3	1065880	1159000
4	1065880	1156245
5	1063000	1155000
6	1060000	1156270
7	1063240	1157500
8	1063240	1158200
9	1059590	1161490

Que consecuente con lo anterior, a través de correo institucional de 21 de febrero de 2017, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio (Folio 82).

Que a folios 83-84, obra reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial solicitada, identificando que presenta superposición con los títulos GEQ-092;Cod.RMN:GEQ-092 y GEQ-097;Cod.RMN:GEQ-097, en un 29,3756% y 70,3334%, respectivamente, con la Reserva Especial Ley 2da De 1959 –RAD ANM 20155510225722 – incorporado 28/07/2015 en un 100%, con Tierra De Comunidad Negra Mayor Del Medio Atrato Acia – Resolución 4566 del 29-dic-1997 – actualizado a 13/10/2015 – incorporado 12/02/2016, en un 13,0153%, con el Resguardo Indígena Río Bebarama – Etnia Emberá Katio – Resolución 0066 del 16-ago-1988 – actualizado a 13/10/2015 – incorporado 12/02/2016, en un 5,8799% y con el Resguardo Indígena Río Bebara –

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Sus Concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato - Beté, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510235032, y se toman otras determinaciones

Etnia Emberá Katio – Resolución 0038 del 30-nov-1998 – actualizado a 13/10/2015 – incorporado 12/02/2016, en un 81,1049%.

Que inicialmente, la solicitud fue estudiada conforme a los requisitos exigidos en las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 – norma vigente para la época, y a folios 87 a 93, obra Informe de Evaluación Documental ARE No. 113 y 114 de 10 de marzo de 2017, en donde se determinó la inviabilidad de continuar con el trámite de la solicitud.

Que luego de observar que el área no se superpone 100% con zonas con restricción legal que impidan su habilitación, se continuó con el trámite a fin de que los solicitantes allegaran las coordenadas de los frentes de explotación (Folio 94). Aunado a ello, dado que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"; la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20184110270511 de fecha 13 de marzo de 2018, procedió a requerir a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud (Folios 99-100).

Que el oficio con radicado No. 20184110270511 de fecha 13 de marzo de 2018, fue enviado a la dirección aportada por la parte interesada para efectos de notificación de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite y fue recibido el día 23 de marzo de 2018, tal como se evidencia en la certificación de la entidad de correo *Cadena courier* que reposa a folio 106 del expediente.

Que posteriormente, la Gerencia de Fomento, emitió "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 228 DE 25 MAYO 2018", en el que se determinó: (Folios 102-105)

(...)

¿Existe comunidad minera?					SI	
Radicado de la solicitud y fecha:	20165510235032 del 21 de julio de 2016 y 20175510029882 del 13 de febrero de 2017	Departamento:	Chocó	Municipio:	Medio Atrato – Beté (Aguacalera – Cuavará)	
Persona Jurídica. (adjunta certificado de existencia y R.L)	N.A					

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)			
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X		Folios 12 a 64.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.		X	La solicitud solo viene suscrita por el señor Ariel Antonio Quinto Murillo, presidente de La Federación de Mineros del Chocó – FEDEMICHOCO.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Sus Concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato - Beté, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510235032, y se toman otras determinaciones

3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	X	Folio 75.
4. Nombre de los minerales explotados.	X	Folio 3 Oro y sus concentrados
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X	Breve descripción es realizada en los folios 8 a 10.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.	X	
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	X	Los solicitantes pertenecen a la comunidad negra, ancestral y tradicional del municipio de Medio Atrato (Beté), sector Agua Clara-Cuavará del Chocó.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.	X	N.A.

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES

CONSULTA DE DATOS PARA ARE

	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	21/02/2017	82
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	Consultado el Catastro minero Colombiano (CMC) se verificó que ninguno de los cincuenta y tres (53) solicitantes, registra solicitudes de contratos de concesión ni títulos mineros vigentes. El representante legal de FEDEMICHOCO, Sr. Ariel Antonio Quinto Murillo tramitó la solicitud LDK-10071 para	

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Sus Concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato - Beté, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510235032, y se toman otras determinaciones

	concesionar un área de 16, 28 has en materiales de construcción, pero dicha solicitud se encuentra actualmente en estado de archivada.
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	En el informe de superposiciones de fecha 21 de febrero de 2017 (folio 83) para un polígono de 2343,74 hectáreas se encontró una superposición del 29,35% con el título GEQ-092, una superposición del 70,33% con el título GEQ-097, una superposición del 100% con reserva forestal de ley segunda de 1959, una superposición del 13,01% con tierra de la comunidad negra mayor del Medio Atrato Aca, una superposición del 5,87% con el Resguardo indígena Río Bebarama-Etnia Embera Katío y una superposición del 81,10% con el Resguardo indígena Río Bebara-Etnia Embera Katío.

OBSERVACIONES

1. Inicialmente se recibió la solicitud de ARE Medio Atrato (Aguaclara - Cuavará) por medio del radicado # 20165510235032 del 21 de julio de 2016, la cual venía suscrita por el señor ARIEL ANTONIO QUINTO MURILLO, en calidad de presidente de la Federación de Mineros del Chocó - FEDEMICHOCÓ, quien manifestaba allegar los documentos en representación de la comunidad minera negra, ancestral y tradicional, dedicada a la minería aurífero-platinífera en la cuenca del río Bebará, sector Agua Clara - Cuavará, vinculados a la Asociación de Mineros del Río Bebará - ASOMIBEBARA y para un polígono estimado de 3822,27 hectáreas. Posteriormente, con el oficio # 20175510029882 del 13 de febrero de 2017 los solicitantes replantean el área solicitada y allegan unas coordenadas para un polígono menor para un área de 2343, 74 hectáreas.
2. Los informes de superposiciones daban cuenta de dos (2) hechos relevantes: una superposición del 100% con la reserva forestal de la Ley segunda de 1959 y una superposición con dos (2) títulos en un 99,68%, dejando un margen de acción muy estrecho para la eventual delimitación y declaración de un área de reserva especial.
3. Con la evaluación documental # 113 del 10 de marzo de 2017 se recomendó rechazar la solicitud, dadas las situaciones de superposición del 100% con ley segunda de 1959, por la amplia superposición del 99,68% con títulos mineros y porque no se entregaron documentos comerciales ni técnicos de tradición minera. Sin embargo, considerando que a pesar de la superposición con los contratos de concesión vigentes, quedaba una pequeña área susceptible de delimitación y declaración equivalente a 7,49 hectáreas, el 13 de marzo de 2018 por medio del oficio ANM #20184110270511 se requirió a los peticionarios para que complementaran y subsanaran la información de la solicitud.
4. Teniendo en cuenta que respecto al oficio de requerimiento ANM #20184110270511 no se recibió ninguna respuesta, hecho que se corroboró revisando el día 24 de mayo de 2018 el módulo de gestión de comunicaciones del sistema de gestión documental (SGD) de la ANM.
5. Por lo expuesto anteriormente, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio de Medio Atrato (Aguaclara - Cuavará).

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Sus Concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato - Beté, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510235032, y se toman otras determinaciones

RECOMENDACION

Teniendo en cuenta que los peticionarios no atendieron el requerimiento realizado ni subsanaron ni complementaron la información aportada, se recomienda declarar el desistimiento de la solicitud de ARE para el municipio de Medio Atrato (Aguacalara - Cuavará), departamento del Chocó al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017.

{...}

Que dadas las consideraciones anteriores y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que el interesado, no allegó respuesta al requerimiento formulado mediante oficio con radicado No. 20184110270511 de fecha 13 de marzo de 2018, esto es, no presentó la documentación para complementar los requisitos exigidos en los numerales 2, 6, 7 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio.

Que del estudio y análisis de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial del asunto, se pudo identificar que dentro de la petición, se mencionó que las personas que se relacionan en la siguiente tabla también son interesados del ARE, de quienes se aportó fotocopia de la cedula de ciudadanía pero no suscribieron la solicitud, por lo que no acreditaron su calidad de parte interesada dentro del presente trámite:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	ROBERTO PEREA PESTAÑA	4.857.768
2	SANTIAGO CHALA CORDOBA	4.795.431
3	INGRID YURLEI PEREA LARGACHA	1.128.526.238
4	JEISON PEREA LARGACHA	1.128.526.237
5	LELIS DEL SOCORRO OSORIO HERAZO	21.586.929
6	SHAROL JOHANA MARTINEZ MOSQUERA	1.077.459.968
7	JORGE CHALA SALAS	4.793.255
8	HOMERO CORDOBA LENIS	4.793.094
9	ROBERTO ESCOBAR FLOREZ	4.795.428
10	VICTORIANA PALMA MOSQUERA	35895481
11	ISAURO RENTERIA CHALA	4.793.231
12	GERMAN CUESTA CHALA	4.793.224
13	TULIA FENICIDES MESA MARTINEZ	35.920.052
14	MARIA ELVIRA CORDOBA SALAS	35.896.233
15	ANA REGINA LARGACHA	35.920.055
16	ANA CARMELA PALMA MOSQUERA	1.024.529.854
17	MELANIO MARTINEZ CHALA	1.003.970.209
18	ARTEMIO MARTINEZ MOSQUERA	4.793.711
19	MANUEL MESA MOSQUERA	4.794.191
20	JUAN EULISES CUESTA CUESTA	11814743
21	ERNESTO CUESTA CUESTA	11.803.557
22	LUIS TULIO MESA PEREA	1.193.326.304
23	HERMES ANDRES BARRIENTOS DE LA ROSA	8437491
24	DORILA ENEIDA ROMAÑA PEREZ	35.899.302

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Sus Concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato - Beté, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20165510235032, y se toman otras determinaciones

25	NEFTALI PALMA HERNANDEZ	4.793.021
26	DAIMER ROMAÑA PEREZ	1.147.952.052
27	ANA YISELA CAICEDO CORDOBA	1.077.424.155
28	EVERLINI CORDOBA CUESTA	4.793.169
29	ERASMO CORDOBA CHALA	11.800.734
30	ANTONIO PALMA HERNANDEZ	4.793.148
31	MATILDE PEREA CUESTA	32.195.942
32	ROQUELINA CORDOBA MARTINEZ	35.603.401
33	MILTON CORDOBA MARTINEZ	11801919
34	VENANCIO MOSQUERA CORDOBA	11813397
35	ILDA MURILLO CAICEDO	35895731
36	HILDA CORDOBA MURILLO	1.003.934.995
37	LEONOR CHALA SALAS	26.260.366
38	YIRLENIS PEREA CORDOBA	1.077.435.575
39	YAMIR CUESTA CORDOBA	12021699
40	ESTEBAN CHALA MOSQUERA	1.077.432.095
41	WILBER ISAAC RENTERIA PALMA	1.010.055.657
42	MARIA EVILA CHALA SALAS	35.899.421
43	JAILER CORDOBA MURILLO	1.003.930.461
44	MANUEL ISMAEL MARTINEZ CHAVES	15280041
45	JUAN JACINTO CORDONA MARTINEZ	11.793.842
46	LUZ DARY MARTINEZ CHALA	35.920.098
47	RAFAEL MURILLO LOPEZ	11814637
48	LUISA MORENO PALACIOS	35.920.105
49	VICENTA MURILLO CAICEDO	1.010.114.995
50	DANIELA MOSQUERA PALACIOS	35.895.955
51	GERMAN CUESTA CORDOBA	4.795.434
52	JACINTA CORDOBA MURILLO	1.003.935.569

Que en este punto es importante indicar que una solicitud de declaratoria de área de reserva especial, debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad, tal como se exige en el numeral 2 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en sus artículos 3° y 5°, dispone:

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Sus Concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato - Beté, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20165510235032, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisas ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Sus Concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato - Beté, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20165510235032, y se toman otras determinaciones

- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

(...)

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado.
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 5° de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.
Y
3. Que en el evento de no presentarse la documentación requerida dentro del término otorgado, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que por su parte, los artículos 1 y 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagran lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 10. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Sus Concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato - Beté, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510235032, y se toman otras determinaciones

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Que al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

(...)El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20184110270511 de fecha 13 de marzo de 2018 (Folios 99-100), requirió a la parte interesada con el objeto de que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de entender desistida la solicitud**; el mentado oficio fue recibido el día 23 de marzo de 2018, tal como se evidencia en el certificado de correo *Cadena courrier* visible a folio 106.

Que en este orden de ideas, y en atención a que el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio con radicado No. 20184110270511 de fecha 13 de marzo de 2018 (Folios 99-100), el cual fue recibido tal como consta en la certificación de correo *Cadena* obrante a folio 106, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el expediente, se evidenció que el interesado no dio respuesta al mismo, es procedente entender desistida la solicitud objeto de estudio.

Que esta Agencia procederá a comunicar el contenido del presente acto administrativo a las personas de quienes se aportó fotocopia de cedula de ciudadanía y no suscribieron la solicitud. Esto en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Sus Concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato - Beté, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20165510235032, y se toman otras determinaciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida, la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Sus Concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato - Beté, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20165510235032 de 21 de julio de 2016 y suscrita por el señor Ariel Antonio Quinto Murillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 82.360.750, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor Ariel Antonio Quinto Murillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 82.360.750, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación comunicar el presente acto administrativo a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, para los fines de ley:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	ROBERTO PEREA PESTAÑA	4.857.768
2	SANTIAGO CHALA CORDOBA	4.795.431
3	INGRID YURLEI PEREA LARGACHA	1.128.526.238
4	JEISON PEREA LARGACHA	1.128.526.237
5	LELIS DEL SOCORRO OSORIO HERAZO	21.586.929
6	SHAROL JOHANA MARTINEZ MOSQUERA	1.077.459.968
7	JORGE CHALA SALAS	4.793.255
8	HOMERÓ CORDOBA LENIS	4.793.094
9	ROBERTO ESCOBAR FLOREZ	4.795.428
10	VICTORIANA PALMA MOSQUERA	35895481
11	ISAURO RENTERIA CHALA	4.793.231
12	GERMAN CUESTA CHALA	4.793.224
13	TULIA FENICIDES MESA MARTINEZ	35.920.052
14	MARIA ELVIRA CORDOBA SALAS	35.896.233
15	ANA REGINA LARGACHA	35.920.055
16	ANA CARMELA PALMA MOSQUERA	1.024.529.854
17	MELANIO MARTINEZ CHALA	1.003.970.209
18	ARTEMIO MARTINEZ MOSQUERA	4.793.711
19	MANUEL MESA MOSQUERA	4.794.191
20	JUAN EULISES CUESTA CUESTA	11814743
21	ERNESTO CUESTA CUESTA	11.803.557
22	LUIS TULIO MESA PEREA	1.193.326.304

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Sus Concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato - Beté, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510235032, y se toman otras determinaciones

23	HERMES ANDRES BARRIENTOS DE LA ROSA	8437491
24	DORILA ENEIDA ROMAÑA PEREZ	35.899.302
25	NEFTALI PALMA HERNANDEZ	4.793.021
26	DAIMER ROMAÑA PEREZ	1.147.952.052
27	ANA YISELA CAICEDO CORDOBA	1.077.424.155
28	EVERLINI CORDOBA CUESTA	4.793.169
29	ERASMO CORDOBA CHALA	11.800.734
30	ANTONIO PALMA HERNANDEZ	4.793.148
31	MATILDE PEREA CUESTA	32.195.942
32	ROQUELINA CORDOBA MARTINEZ	35.603.401
33	MILTON CORDOBA MARTINEZ	11801919
34	VENANCIO MOSQUERA CORDOBA	11813397
35	ILDA MURILLO CAICEDO	35895731
36	HILDA CORDOBA MURILLO	1.003.934.995
37	LEONOR CHALA SALAS	26.260.366
38	YIRLENIS PEREA CORDOBA	1.077.435.575
39	YAMIR CUESTA CORDOBA	12021699
40	ESTEBAN CHALA MOSQUERA	1.077.432.095
41	WILBER ISAAC RENTERIA PALMA	1.010.055.657
42	MARIA EVILA CHALA SALAS	35.899.421
43	JAILER CORDOBA MURILLO	1.003.930.461
44	MANUEL ISMAEL MARTINEZ CHAVES	15280041
45	JUAN JACINTO CORDONA MARTINEZ	11.793.842
46	LUZ DARY MARTINEZ CHALA	35.920.098
47	RAFAEL MURILLO LOPEZ	11814637
48	LUISA MORENO PALACIOS	35.920.105
49	VICENTA MURILLO CAICEDO	1.010.114.995
50	DANIELA MOSQUERA PALACIOS	35.895.955
51	GERMAN CUESTA CORDOBA	4.795.434
52	JACINTA CORDOBA MURILLO	1.003.935.569

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Medio Atrato - Beté, Departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Sus Concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato - Beté, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20165510235032, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20165510235032 de 21 de julio de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Marcela Jiménez C. - Abogada Minimas
Vo. Bo. Diana Figueroa / Abogada VPPP
Aprueba: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento



República de Colombia



libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

183

(02 AGO 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura- departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Pop

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura—departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente*

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura-departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20165510236522 de 22 de julio de 2016 (Folios 1 al 52), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura –departamento de Valle del Cauca, suscrita por Marcelina Cundumi Díaz identificada con C.C. 60.260.782, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra San Marcos, quien efectuó la descripción de las principal actividad económica desarrollada por el Consejo Comunitario, el reconocimiento de Junta Directiva y método de explotación. Las coordenadas del polígono solicitado son (folio 52):

PUNTO	NORTE	ESTE
1	902.857	1.011.708
2	903.025	1.012.827
3	901.719	1.012.827
4	901.719	1.012.503
5	901.124	1.012.301
6	900.221	1.010.760
7	902.477	1.010.760

Que mediante correo institucional calendado 10 de agosto de 2016 (Folio 53), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico del área de reserva especial para la explotación de oro solicitada por el Consejo Comunitario de San Marcos, en el municipio de Buenaventura - departamento de Valle del Cauca, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 56 y 57 del expediente.

A través de oficio con número radicado 20164100302181 del 31 de agosto de 2016 la Agencia Nacional de Minería le informó a la señora Marcelina Cundumi Díaz que la solicitud de declaración de limitación de un Área de Reserva Especial fue radicada bajo el número 20165510236522 y la misma será tramitada de conformidad con la Resoluciones No. 205 y No. 698 de 2013 (Folio 54).

Que conforme a las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería el Gerente de Fomento requirió a la señora Marcelina Cundumi Díaz, como representante legal del Consejo Comunitario Afrocolombiano de la Comunidad de San Marcos, a través de oficio con número radicado 20174100185861 del 18 de julio de 2017 (Folio 62) la complementación de solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la nueva en los siguientes términos.

Que considerando que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", El Grupo de Fomento mediante Auto VPF-GF No. 241 del 05 de octubre de 2017 requirió a la señora Marcelina Cundumi Díaz, como representante legal del Consejo Comunitario Afrocolombiano de la Comunidad de San Marcos, en los siguientes términos para

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura— departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 (Folios 64 a 66):

*

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - **Requerir** a Marcelina Cundumi Dña, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.737.185, representante legal del Consejo Comunitario Afrocolombiano de la Comunidad de San Marcos, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, complementen la documentación de la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicación No. 20165510236522 de 22 de julio de 2016, en el siguiente sentido:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad

b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura- departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

ij) Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

PARAGRÁFO: *La no presentación de la documentación antes requerida dará lugar a la declaración del desistimiento tácito de la petición sin que sea óbice para que presenten una nueva solicitud ante esta entidad, con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia o norma que la sustituya o modifique."*

La Autoridad Minera procedió a efectuar la notificación por estado del Auto VPF-GF No. 241 del 05 de octubre de 2017 de conformidad con lo establecido artículo 201 de la CPCA (Folios 67 a 70), la cual se realizó el 23 de octubre de 2017.

El señor Carlos Alberto Marín Arias, identificado con C. C. No. 183.903, quien manifiesta ser apoderado sin acreditar tal condición, a través de oficio con número radicado 20179020271242 de 26 de octubre de 2017, dio respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería así (Folios 71 a 118):

"
{...}

Se permite allegar, de acuerdo a requerimientos hechos por esta entidad PARA CONTESTAR el Radicado ANM No. 20174100185861, para continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial para una comunidad minera relacionada como Consejo comunitario de Limones - Buenaventura - Valle del Cauca - Colombia.

Anexos:

1. *Solicitud de Área de Reserva Especial*
2. *Copia simple de la cédula de ciudadanía de la representante legal de la Comunidad minera y listado firmado por cada uno de los miembros de la Comunidad.*
3. *Acta de registro No. 049 de 14 de febrero de 2017.*
4. *Plano donde se delimita la solicitud que no excede los 10.000 hectáreas*
5. *Resolución 181193 de 6 de julio de 2010 delimitación de Zona Minera para la Comunidad del Consejo Comunitario de San Marcos. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA."*

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 110 de 12 de marzo de 2018, en el cual indicó y recomendó lo siguiente (Folios 119 a 122):

EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DENOMINADA: ARE BUENAVENTURA (SAN MARCOS)

PERSONAS NATURALES SOLICITANTES		¿Acredita la mayoría de edad o la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017)?		
NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	SÍ	NO	Folio No.
1. Marcelina Cundumí Díaz	66.737.185	X		46
¿Existe comunidad minera?			X	

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura—departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

Radicado de la solicitud y fecha:	20165510236522 22 de julio de 2016	Departamento:	Valle del Cauca	Municipio:	Buenaventura (San Marcos)
Persona Jurídica. (adjunta certificado de existencia y R.L.)	Se adjunta la resolución # 006 del 22 de febrero del 2013, emitida por el Ministerio del Interior, donde se certifica la existencia jurídica del Consejo Comunitario de San Marcos y la representación legal de la señora Marcelina Cundumi Diaz. El Consejo fue inscrito en la plataforma de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior el 30 de diciembre del 2010.				
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)					
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN		
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X		Folio 46. Solo se adjuntó la fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Marcelina Cundumi Diaz. Se repite en el folio 104.		
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.		X	Folio 31. La solicitud solo viene suscrita por la señora Marcelina Cundumi Diaz. El Consejo Comunitario San Marcos No tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de Área de Reserva Especial.		
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	X		Mapas en los folios 52 y 57.		
4. Nombre de los minerales explotados.	X		Folios 12. ORO.		
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X		Folios 12 a 15.		
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.		X			
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	X		Dado que la solicitud es tramitada por medio del Consejo Comunitario San Marcos, se infiere que existe el beneplácito de la Comunidad Negra para la intención del trámite de la solicitud del área de reserva especial.		
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.		X	La solicitud solo viene suscrita por la representante legal del Consejo Comunitario San Marcos, señora Marcelina Cundumi Diaz y el Consejo Comunitario San Marcos solo fue inscrito en la plataforma de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior el 30 de diciembre del 2010.		

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura—departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD		
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
32 y 33	Resolución # 006 del 22 de febrero del 2013, emitida por el Ministerio del Interior, donde se certifica la existencia jurídica del Consejo Comunitario de San Marcos y la representación legal de la señora Marcelina Cundumi Diaz.	Dado que el Consejo Comunitario de San Marcos fue inscrito en la plataforma de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior el 30 de diciembre del 2010 no tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de un área de reserva especial para el municipio de Buenaventura.
34 a 45	Resolución # 002066 del 18 noviembre del 2002 emitida por el extinto INCORA, donde se adjudican a Consejo Comunitario de San Marcos en calidad de tierras de las comunidades negras unos terrenos baldíos de 3607 hectáreas y 3.262 metros cuadrados.	Si bien se hace alusión de manera marginal a la actividad minera de esta Comunidad, no hay referencias puntuales o mineras, que pueda sugerir indicios de tradición minera.
47 a 50	Resolución # 18 1193 del 6 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Minas y Energía donde se señala y delimita una zona minera para la Comunidad Negra del Consejo Comunitario de San Marcos.	Aunque por medio de este acto administrativo se da el derecho de prelación a la Comunidad Negra del Consejo Comunitario de San Marcos no existen indicios o pruebas de tradición minera al tenor del artículo 31 de la ley 685 de 2001. Este documento se repite en los folios 100 al 103.
51	Acta de Registro # 001 del 28 de diciembre de 2014 expedida por la Alcaldía Distrital de Buenaventura donde hace referencia a la inscripción de la junta directiva del Consejo Comunitario San Marcos y donde la señora Marcelina Cundumi Diaz funge como representante legal.	No es prueba de tradición minera.
95 a 99	Resolución # 18 1511 del 10 de septiembre de 2008 por medio de la cual se señala y delimita una zona minera para la Comunidad Negra del Consejo Comunitario Los Limones.	El Consejo Comunitario Los Limones no tiene que ver con la documentación aquí evaluada.
105	Acta de Registro # 023 del 26 de diciembre de 2016 expedida por la Alcaldía Distrital de Buenaventura donde hace referencia a la inscripción de la junta directiva del Consejo Comunitario Los Limones.	El Consejo Comunitario Los Limones no tiene que ver con la documentación aquí evaluada.
106 a 108	Listados de asistencia sin fecha ni indicación de motivo de reunión o encuentro y que corresponde al Consejo Comunitario Los Limones.	El Consejo Comunitario Los Limones no tiene que ver con la documentación aquí evaluada.
109	Acta de Registro # 049 del 14 de febrero de 2017 expedida por la Alcaldía Distrital de Buenaventura donde hace referencia a la inscripción de la junta directiva del Consejo Comunitario de La Comunidad Negra San Marcos. La señora Marcelina Cundumi Diaz aparece registrada como Representante Legal del Consejo.	No es una prueba de tradición minera.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura—departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

110 o 118	Listados de asistencia sin fecha ni indicación de motivo de reunión o encuentro y que corresponde al Consejo Comunitario San Marcos.	Aunque en el encabezado de los listados y por primera vez aparece un # de NIT 835.000.896-1 al ser consultado en el RUES, éste no arroja ningún resultado la búsqueda.
-----------	--	--

CONSULTA DE DATOS PARA ARE

Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
	10/08/2016	53
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	Revisado el Catastro minero colombiano (CMC) se encontró que la representante legal del Consejo Comunitario San Marcos, señora Marcelina Cundumi Díaz C.C # 66.737.185 participó de las propuestas de contratos de concesión para oro y sus concentrados; y metales preciosos con placas #s LEI-11031 y LEI-14221 de fecha 19 de mayo de 2010, las cuales se encuentran en estado de archivadas. De igual forma, participó de la propuesta de contrato de concesión para oro aluvial con la placa # 21305 de fecha 17 de marzo de 1997, también en estado archivada. La señora Cundumi Díaz no tiene contratos de concesión minera vigentes.	
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	En el informe de superposiciones de fecha 13 de septiembre de 2016 (folio 56) para un polígono de 393,26 hectáreas se encontró la siguiente: una superposición del 100% con la Reserva Forestal Protectora Nacional- Río Anchicaya, una superposición del 100% con la Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, una superposición del 100% con Tierra de Comunidad Negra San Marcos, una superposición del 99,77% con la Zona Minera de la Comunidad Negra del Consejo Comunitario de San Marcos y una superposición del 0,10% con el perímetro urbano de San Marcos.	

OBSERVACIONES

1. El Consejo Comunitario de San Marcos (territorio colectivo de comunidad negra) del Municipio de Buenaventura por medio del oficio # 20165510236522 del 22 de julio de 2016 radicó unos documentos con el objeto de tramitar una solicitud de Área de Reserva Especial. El 24 de octubre de 2016 se genera un informe de evaluación documental de los documentos aportados con recomendación de rechazo porque el polígono solicitado tiene una superposición con la zona de restricción definida por la ley segunda de 1959. Luego ante el concepto interno en la Gerencia de Fomento que la superposición de un área solicitada con ley 2 de 1959, no necesariamente implica un rechazo de la solicitud, el 18 de julio de 2017, se hace un oficio de requerimiento solicitando a los peticionarios la complementación de la información aportada.
2. Por medio del auto # 241 del 5 de octubre de 2017 se realiza un requerimiento formal a la luz de la resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 con el objeto que los peticionarios subsanen y complementen la información requerida para continuar el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Buenaventura (Sector San Marcos)
3. Con el radicado # 20179020271242 del 26 de octubre de 2017 los solicitantes por medio del apoderado Sr. Carlos Alberto Marin Arias T.P # 183903 del C.S de la Judicatura (no aparece copia del poder respectivo) envían una documentación adicional con la intención de subsanar y complementar la información de la solicitud del área de reserva especial. En lo fundamental los documentos enviados del folio 72 al folio 94 son los mismos que reposan en el expediente y que corresponden al radicado de la solicitud inicial de julio de 2016.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura-departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

4. Considerando que el Consejo Comunitario San Marcos como persona jurídica **no está** habilitado para realizar el trámite de solicitud de ARE para el municipio de Buenaventura (San Marcos) y que la representante legal del Consejo, señora Marcelina Cundumi Díaz **no aporta** ningún documento de tradición minera, se puede entonces concluir que para la presente solicitud **no existe** Comunidad Minera.
5. En definitiva, de la revisión de los documentos aportados en la solicitud para un Área de Reserva Especial para el municipio de Buenaventura (San Marcos), se encontró que no existen indicios ni pruebas que demuestren tradición minera y así poder dar cumplimiento a requisitos sustantivos para continuar con el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 (Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras).

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que ninguno de los documentos ni certificaciones aportadas por los solicitantes sugieren indicios o pruebas de tradición minera por parte de los peticionarios, ni se configura la existencia de una Comunidad Minera, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de ARE para el municipio de Buenaventura (Sector San Marcos) al tenor de lo definido en el artículo 6 de la resolución # 546 de 2017.

Conforme a lo anterior se hace necesario precisar lo siguiente:

1. La solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura –departamento de Valle del Cauca fue presentada por parte de la señora Marcelina Cundumi Díaz identificada con C.C. 60.260.782, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra San Marcos el 22 de julio de 2016, radicada bajo el número 20165510236522.
2. A través de oficio con número radicado 20174100185861 del 18 de julio de 2017 la Agencia Nacional de Minería requirió a la señora Marcelina Cundumi Díaz la complementación de la solicitud de conformidad con lo establecido en la Resolución 205 de 2013, modificada por la Resolución 698 de 2013.
3. Como quiera que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", y, atendiendo a que el artículo 2° de dicha Resolución establece el ámbito de aplicación de la misma, indicado lo siguiente: "... la presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera...", el Gerente de Fomento a través de Auto VPF GF No. 241 de 05 de octubre de 2017, requirió a la señora Marcelina Cundumi Díaz subsanar la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la nueva Resolución, auto que fue notificado por estado el día 23 de octubre de 2017.
4. Que en respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio con número radicado 20174100185861 del 18 de julio de 2017, el señor Carlos Alberto Marín Arias, quien se identifica como apoderado del Consejo Comunitario de Limones-Buenaventura- Valle del Cauca, a través de oficio con número radicado 20179020271242 de 26 de octubre de 2017, dio respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, sin embargo, no acreditó su calidad de apoderado de dicho Consejo Comunitario, ni del Consejo Comunitario San Marcos Buenaventura, quien es la persona jurídica solicitante

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura—departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

del Área de Reserva Especial, lo cual, hace imposible que se tenga en cuenta su respuesta, como respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto VPF-GF No. 241 del 05 de octubre de 2017, pues, no actúa en representación del requerido. En ese sentido, ante la inexistencia de respuesta del requerido, esto es, del Consejo Comunitario San Marcos Buenaventura, y transcurrido el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esto es, un mes, contado a partir de surtida la notificación del requerimiento, se entiende por desistida tácitamente la solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017, y el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto entraremos a declarar el desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura –departamento de Valle del Cauca, presentada por Marcelina Cundumi Díaz identificada con C.C. 60.260.782, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra San Marcos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de Auto VPF GF No. 241 de 05 de octubre de 2017 (folios 64 a 66), el Gerente de Fomento procedió a realizar el correspondiente requerimiento de subsanación de la petición allegada por Marcelina Cundumi Díaz identificada con C.C. 66.737.185, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra San Marcos para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura –departamento de Valle del Cauca, solicitándole subsanar los aspectos relacionados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por*

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura— departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
- a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Que el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (SFT)

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación*

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura—departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

1. Que de las normas transcritas anteriormente, entre otras cosas se colige lo siguiente: La solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura –departamento de Valle del Cauca fue presentada por parte de la señora Marcelina Cundumi Díaz identificada con C.C. 60.260.782, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra San Marcos el 22 de julio de 2016, radicada bajo el número 20165510236522.
2. A través de oficio con número radicado 20174100185861 del 18 de julio de 2017 la Agencia Nacional de Minería requirió a la señora Marcelina Cundumi Díaz la complementación de la solicitud de conformidad con lo establecido en la Resolución 205 de 2013, modificada por la Resolución 698 de 2013.
3. Como quiera que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, y, atendiendo a que el artículo 2° de dicha Resolución establece el ámbito de aplicación de la misma, indicado lo siguiente: *"... la presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera..."*, el Gerente de Fomento a través de Auto VPF GF No. 241 de 05 de octubre de 2017, requirió a la señora Marcelina Cundumi Díaz subsanar la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la nueva Resolución, auto que fue notificado por estado el día 23 de octubre de 2017.
4. Que en respuesta al requerimiento efectuado, mediante oficio con número radicado 20174100185861 del 18 de julio de 2017, el señor Carlos Alberto Marín Arias, quien se identifica como apoderado del Consejo Comunitario de Limones-Buenaventura- Valle del Cauca, a través de oficio con número radicado 20179020271242 de 26 de octubre de 2017, dio respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, sin embargo, no acreditó su calidad de apoderado de dicho Consejo Comunitario, ni del Consejo Comunitario San Marcos Buenaventura, quien es la persona jurídica solicitante del Área de Reserva Especial, lo cual, hace imposible que se tenga en cuenta su respuesta, como respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto VPF-GF No.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura— departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

241 del 05 de octubre de 2017, pues, no actúa en representación del requerido. En ese sentido, ante la inexistencia de respuesta del requerido, esto es, del Consejo Comunitario San Marcos Buenaventura, y transcurrido el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esto es, un mes, contado a partir de surtida la notificación del requerimiento, se entiende por desistida tácitamente la solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017, y el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que en garantía y aplicación al principio de coordinación y colaboración entre autoridades, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Buenaventura - departamento de Valle del cauca y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender por desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación la explotación de oro en el municipio de Buenaventura— departamento de Valle del Cauca, presentada por el Consejo Comunitario San Marcos Buenaventura, a través de su representante legal la señora Marcelina Cundumi Díaz identificada con C.C. 66.737.185, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora Marcelina Cundumi Díaz identificada con C.C. 66.737.185. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

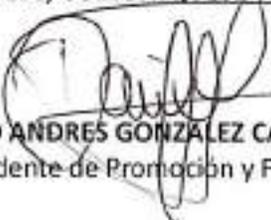
ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura— departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20165510236522 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20165510236522 de 22 de julio de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Alejandra Manrique Puerto - Abogada Minieras

Revisó y ajustó: Diana Figueroa/Abogada VPPF

Aprobó: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento 



CE-VCT-GIAM-02452

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VPPF-183 DEL 2 DE AGOSTO DE 2018**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CONSEJO COMUNITARIO SAN MARCOS - BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**, fue notificada a la señora **MARCELINA CUNDUMI DÍAZ** mediante publicación de aviso No. **AV-VCT-GIAM-08-0139** fijado entre el 23 y el 31 de agosto de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día **18 de septiembre de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de octubre de 2018.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Adriana López



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 062

(24 ABR. 2019)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016 (Folios 02-98), recibió solicitud de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas, arcillas y materiales de construcción, ubicada en los municipios de Paipa y Tibasosa², departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
José Germán Leguizamón Vaca	13.847.403
Mirian Soraida Jiménez Arellano	46.662.432
Jorge Anastasio Rosas Ochoa	74.322.154
Hollman Oswaldo Herrera Pinzón	74.375.043
Claudia Milena Pérez Rodríguez	37.728.132
José Armando Rosas Vásquez	74.324.004

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación relacionados por los interesados en su solicitud (Folio 3), son las siguientes:

Frente	Norte	Este
1	1114267	1125152
2	1114018	1125590
3	1112530	1126291
4	1112449	1126150
5	1113016	1125812
6	1113464	1127642
7	1116797	1123006
8	1116931	1122916
9	1117387	1123227
10	1113942	1119076

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional de fecha 09 de diciembre de 2016 (Folio 99), solicitó reporte gráfico y de superposiciones respecto de la presente solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se remitieron al Grupo de Fomento **Reporte Gráfico ANM RG-3674-16 y Reporte de Superposiciones del 12 de diciembre de 2016** (Folios 101-103), a partir del cual se determinó que la misma se encuentra ubicada dentro de los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 028 del 20 de enero de 2017** (Folios 105-108), determinó:

OBSERVACIONES/ CONCLUSIONES	<i>(...) Analizada y valorada en conjunto la documentación aportada, se observa que la misma no es congruente para acreditar ejercicio de explotación tradicional en minería en el área objeto del área de reserva especial por parte de una comunidad minera tradicional; adicionalmente no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE objeto de la solicitud), y la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016 (Glosario Técnico Minero).</i>
--	---

² Municipios relacionados por los interesados en su solicitud.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Tibasosa y Firavitaba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones"

RECOMENDACIÓN	Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial para los municipios de Tibasosa y Firavitaba, departamento de Boyacá, para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de qué trata el artículo 31 del Código de Minas, (...)
----------------------	---

Que en virtud de lo anterior, mediante **Auto VPF – GF No. 098 del 12 de mayo de 2017** (Folios 109-113), se requirió a los solicitantes para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud³, presentaran dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo, documentación conforme el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013:

1. Remitir fotocopia de cédula de ciudadanía de: *Claudia Pérez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.728.132, y José Armando Rosas Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.324.004*
2. Remitir descripción de detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realizan cada uno de los responsables de esta, indicando como mínimo: *coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o Herramientas utilizadas.*
3. Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, las cuales pueden ser, entre otras de índole comercial y técnica así: (...)
4. Ajustar el área objeto de la solicitud de acuerdo con el área de influencia de las explotaciones mineras, y consecuente con la cantidad de personas que ejercen la explotación. Adicional realizar el recorte con los títulos mineros y la Zona de Paramo Altiplano Cundiboyacense, que constituye un área excluyente de la minería.

Que el Auto previamente citado fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 080 del 24 de mayo de 2017** (Folio 116), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante **radicado No. 20179030040312 del 23 de junio de 2017** (Folios 118-215), los interesados allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto en mención, relacionando dentro del inventario de explotaciones mineras (Folio 123) las coordenadas de nueve (09) de los diez (10) frentes de explotación aportadas con la solicitud inicial, así:

Frente	Norte	Este
1	1114267	1125152
2	1114018	1125590
3	1112530	1126291
4	1112449	1126150
5	1113016	1125812
6	1113464	1127642
7	1116797	1123006
8	1116931	1122916

³ De conformidad con lo establecido en el Artículo 17, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se actualiza un título del Código de Procedimiento Administrativo y de la Controversia Administrativa".

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones"

9	1113942	1119076
---	---------	---------

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 386 del 15 de agosto de 2017 (Folios 216-219), determinó:

RECOMENDACIÓN	<i>Conforme al artículo 4º Resolución número 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por el artículo 3º la resolución 698 del mismo año: "Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o estos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido", por tanto se recomienda rechazar la solicitud de ARE Paipa y Tibasosa con radicados 20169030083182 y 20179030040312.</i>
----------------------	--

Que se anexaron al expediente actualizaciones de Reporte Gráfico RG-3674-16 del 18 de septiembre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 19 de septiembre de 2018 (Folios 223-224).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 441 del 24 de septiembre de 2018 (Folios 225-228), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
<i>En consideración a la documentación (...) que reposa en el expediente, se evidencia que: (...)</i>
<i>No se aporta la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.</i>
<i>No se aporta la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.</i>
<i>No se aportan documentos que den cuenta de la antigüedad de la actividad minera anterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)</i>
<i>Del análisis documental realizado se establece que NO se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".</i>
RECOMENDACIÓN
<i>En consideración a la documentación aportada (...) una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copia de cédulas de ciudadanía de los solicitantes, coordenadas del área solicitada, frentes de explotación y el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, equipos, dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3º de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia (...)"</i>

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante Auto VPF – GF No. 043 del 02 de octubre de 2018 (Folios 229-231), dispuso requerir a la comunidad interesada conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

ARTÍCULO PRIMERO.- (...)

- 1. Aportar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 2. Aportar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones"

minera adelantada por los peticionarios.

3. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de las siguientes: (...)

Que el Auto previamente citado fue notificado mediante Estado Jurídico No. 147 del 04 de octubre de 2018 (Folio 235), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269¹ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), norma de aplicación preferente para todos los procedimientos gubernativos en asuntos mineros.

Que mediante radicado No. 20189030445972 del 01 de noviembre de 2018 (Folios 238-412), los interesados allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto en mención, reiterando dentro del inventario de explotaciones mineras (Folio 240), las coordenadas de los frentes de explotación relacionados en dicho documento aportado mediante radicado No. 20179030040312 del 23 de junio de 2017 (Folios 123).

Que se anexaron al expediente actualización del Reporte Gráfico RG-2911-18 del 11 de diciembre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 12 de diciembre de 2018 (Folios 414-418), en el cual se estableció:

AREA SOLICITADA
MUNICIPIOS

Frentes de Explotación
Tibasosa y Firavitoba (Boyacá)

FRENTE 1

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TCG-16451	CAIIZA TRITURADA O MOLIDA, PUZOLANA (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDSPÁTICAS, RECEBO (MIG), ARENAS Y	100
		GRAVAS SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENSCAS (MIG), CACILIN, AR	
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SIL-11191	CAIIZA TRITURADA O MOLIDA, PUZOLANA (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDSPÁTICAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMUN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS,	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE 2

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TCG-16451	CAIIZA TRITURADA (O MOLIDA), PUZOLANA (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDSPÁTICAS, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENSCAS (MIG), CACILIN, AR	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE 3

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
------	-------------------	-----------------------	----------------

¹ Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijara por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviara un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurre a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijara en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informara al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones"

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TCE-15031	PUZOLANA (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS), CAOLIN, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN TERMIADO	100
RESTRICCIÓN	ZONAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE 4

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TCE-15031	PUZOLANA (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS), CAOLIN, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN TERMIADO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE 5

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SI-11291	CAIZA TRITURADA O MOLIDA, PUZOLANA (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDSPÁTICAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOIDAS O PULVERIZADAS), ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, TERFLUOROSAS)	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE 6

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SAC-15131	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, CAIZA TRITURADA O MOLIDA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA (MIG), OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCÁNICO, YESO NATURAL, ANHIDRITA, YESO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS FELDSPÁTICAS, RECIBO (MIG)	100
RESTRICCIÓN	ZONAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE 7

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RF3-16461	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, CAIZA TRITURADA O MOLIDA, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN MOP, PUZOLANA (MIG), YESO NATURAL, ANHIDRITA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDSPÁTICAS, GRAVAS NATURALES, R	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE 8

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RF3-16461	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, CAIZA TRITURADA O MOLIDA, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN MOP, PUZOLANA (MIG), YESO NATURAL, ANHIDRITA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDSPÁTICAS, GRAVAS NATURALES, R	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

FRENTE 9

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-09044	PUZOLANA (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDSPÁTICAS, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOIDAS O PULVERIZADAS), ARENAS INDUSTRIALES (MIG), GRAVILLA (MIG)	100

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones"

RESTRICCIÓN	ZONAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE INSTITUCIÓN DE TIERRAS ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
-------------	-------	---	-----

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 010 del 09 de enero de 2019 (Folios 421-424), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
<p>(...) En los medios de prueba que demuestran la antigüedad de la actividad de explotación apartados por los solicitantes se identifica facturas expedidas por el "Centro ferretero" (fol. 247-254 y 287 y 288) de los años 1995 a 1999, los elementos allí anotados no son exclusivos de la actividad minera</p> <ul style="list-style-type: none"> La certificación expedida por el "centro ferretero" (fol. 245) pese a que la fecha de matrícula del "Centro Ferretero" data de 1992. La certificación carece de las cantidades vendidas y/o compradas y el valor de las operaciones En los medios de prueba apartados por los solicitantes, también está la certificación de la distribuidora "Tundama" (fol.246) cuya fecha de matrícula data de 1994, sin embargo la certificación carece de cantidades vendidas y compradas así como el valor total de las operaciones.
RECOMENDACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Una vez requeridos los peticionarios para complementar la documentación aportada en la petición 20169030083182 de fecha 9 de noviembre de 2016, los peticionarios presentan respuesta mediante radicado 20189030445972 del 1 de noviembre de 2018, continuando en su condición de no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 3, Requisitos de la Solicitud de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras". A pesar de haber obtenido respuesta al auto de requerimiento No. 043 del 2 de octubre de 2018, en la evaluación realizada a la documentación no se aporta documento o medio de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, razón por la cual no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con el Artículo 3°. Requisitos de la solicitud - Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras". Por lo anteriormente expuesto, se recomienda RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada por los señores: HOLLMAN OSWALDO FERRERA PINZON C.C. No. 74.375.043, JOSÉ GERMAN LEGUIZAMÓN VACA C.C. No. 13.847.403, MIRIAN SORAIDA JIMENEZ ARELLANO C.C. No. 46.662.432, CLAUDIA MILENA PEREZ RODRIGUEZ C.C. 37.728.132, JOSÉ ARMANDO ROSAS VASQUEZ C.C. No. 74.324.004 y JORGE ANASTACIO ROSAS OCHOA C.C. No. 74.322.154. En el municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá, mediante radicado 20169030083182 de fecha 9 de noviembre de 2016, para la explotación de materiales de arena y materiales de construcción.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunas minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrita fuera de texto)

M
Pap

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, estableció la siguiente definición:

Explotaciones Tradicionales: *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **Artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) ***Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*** (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; y los medios de prueba que demuestren, por todos y cada uno de los solicitantes, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, son requisitos *“sine qua non”* dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto en su momento por la Resolución No. 205 del 23 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013 y con ocasión de la expedición de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 derogatoria de las normas antes enunciadas, se debe indicar que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, adelantó el análisis de la información de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción de los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones"

En el curso del procedimiento administrativo de la solicitud de radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016, y en atención a la necesidad de subsanar y complementar los requisitos de la declaración y delimitación de un área de reserva especial, el Grupo de Fomento realizó dos requerimientos a través de **Auto VPF – GF No. 098 del 12 de mayo de 2017** y **Auto VPF – GF No. 043 del 02 de octubre de 2018**.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 2 de la resolución 546/2017 dispuso que esta se aplicaría a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Frente a los indicios de tradicionalidad que pudiesen proporcionar los medios de prueba aportados por los interesados tanto con su solicitud, así como con la documentación aportada en respuesta al requerimiento efectuado en su momento mediante el **Auto VPF – GF No. 098 del 12 de mayo de 2017** (Folios 109-113), y posteriormente en atención al requerimiento efectuado mediante el **Auto VPF – GF No. 043 del 02 de octubre de 2018** (Folios 229-231), se deben hacer las siguientes apreciaciones:

Valoración de los medios de prueba

- **COPIAS DE COMPROBANTES MANUALES DE VENTAS DEL(LOS) MINERAL(ES) DE INTERÉS** (Folios 09-44, 48, 53-97, 289-308, 313-374).

Estos no aportan contundencia con la cual se demuestre actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional, como tampoco datos fehacientes con los que se pueda verificar la información en cuanto a las fechas consignadas en cada uno de ellos y que el mineral objeto de dichas transacciones proviene de la aplicación de medios tradicionales dentro de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de su solicitud.

No se evidencia que se especifiquen las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, con número de identificación de los compradores, que permita su verificación.

- **COPIAS DE RECIBOS DE VENTAS DEL(LOS) MINERAL(ES) DE INTERÉS** (Folios 45-47, 49-52, 124-152, 255-286, 309-312).

Las mismas carecen de contundencia con la cual se demuestre actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional y que el mineral objeto de dichas transacciones proviene de la aplicación de medios tradicionales dentro de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de su solicitud.

No se evidencia que se especifiquen las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, con número de identificación de los compradores, que permita su verificación.

- **FACTURAS DE COMPRAVENTA DE IMPLEMENTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MINERAS Y/O DE CONSTRUCCIÓN** (Folios 153-162, 247-254, 287-288).

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

De conformidad al Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes de las cámaras de comercio, se determinó que la actividad económica principal del Centro Ferretero (7.212.819) es comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.

La adquisición de los elementos relacionados en cada una de las facturas por sí sola no implica el desarrollo de actividades mineras y/o que esta haya sido desarrollada dentro de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de su solicitud.

→ **COPIAS DE CERTIFICACIONES COMERCIALES SUSCRITAS POR TERCEROS PERSONAS NATURALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO - DISTRIBUIDORA TUNDAMA Y CENTRO FERRETERO (Folios 163-165, 166-167, 241-246).**

Las declaraciones efectuadas en cada una de las certificaciones carecen de las cantidades vendidas y/o compradas, así como del valor total de las operaciones y de elementos que permitan establecer que el mineral objeto de las transacciones proviene de actividad minera tradicional desarrollada dentro de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de la respectiva solicitud. Cabe resaltar que las pruebas deben estar siempre soportadas en información contundente que permita su verificación.

Es pertinente indicar a los interesados que para efectos de probar tradicionalidad, debe constar en el documento la fecha o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales, y la mención hace más de 20 años, no es determinando del periodo en el cual se pudo configurar la relación comercial de la transacción minera.

De conformidad al Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes de las cámaras de comercio, se determinó que:

La actividad comercial del señor Guevara Lopez Rodolfo, es el comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados, y en la certificación analizada, no se encuentra la relación del comprador con el uso por más de 20 años del mineral objeto de la compra.

La actividad comercial de Distribuidora Tundama Nit. 202842506, es el comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados. Y de acuerdo con la certificación no es posible determinar la relación con la actividad minera.

El señor German Eduardo Medina Torres, cuenta con matrícula del año 2005.

Consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), La de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN el número de identificación Cédula de ciudadanía 4190132, corresponde al señor JOSE RAFAEL VASQUEZ FONSECA, y no al señor Celio Rodriguez Baron.

El señor LUCIANO HELI DIAZ HIGUERA identificado con Cédula de ciudadanía número 9515800, no reporta inscripciones en el RUE.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones"

El señor Juan Ricardo Leguizamon Vacca, cuenta con registro mercantil desde el año 2014 y su actividad económica es el comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos; comercio al por mayor de metales y productos metalíferos; comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción; extracción de hulla (carbón de piedra). No obstante, no cuenta su actividad comercial inició con posterioridad al año 2001.

El señor Álvaro Alfonso Romero Suarez, cuenta con registro mercantil desde 2018 y su actividad económica Expendio de comidas preparadas en cafeterías. Razón por la cual, de acuerdo con la certificación no es posible determinar la relación con la actividad minera la compra del mineral objeto de la solicitud.

- COPIA DE ACTA DE INSPECCIÓN PARA MINERÍA ILEGAL DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 REALIZADO DENTRO DEL ÁREA CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE CONCESIÓN HHH-08321X (Folios 176-177, 375-376).

El documento en mención trata sobre una inspección realizada en el año 2013, razón por la cual no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001.

Si bien una explotación puede ser ilegal, no implica que esta sea tradicional.

- COPIA DE ENUNCIA DE PRESUNTA MINERÍA ILEGAL Y SOLICITUD DE CIERRE DE MINA DENTRO DEL ÁREA CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE CONCESIÓN HHH-08321X RADICADA ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBASOSA MEDIANTE RADICADO 1860 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2013 (Folios 178-182, 377-381).

El documento en mención no dio cuenta de la realización explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001. Sin perjuicio de lo anterior, se debe resaltar que dentro de la respectiva denuncia se señala la utilización de maquinaria pesada en la actividad minera desarrollada por algunas de las personas relacionadas en el oficio.

- COPIA DE RESPUESTA OTORGADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBASOSA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LA DENUNCIA PREVIAMENTE CITADA (Folios 183-184, 382-383).

El documento en mención no dio cuenta de la realización explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001. Junto a él, se adjuntaron copias simples de oficio mediante el cual se solicita a los señores Luis Cuchivaque Vargas y Jorge Anastacio Rosas Ochoa el cierre de cualquier actividad de explotación minera dentro del área objeto de la denuncia en la jurisdicción del municipio de Tibasosa, así como del oficio remitido por la inspección de policía de dicho municipio con destino a la señora Johanna Siachoque Corredor con el mismo propósito, los cuales tampoco demuestran tradicionalidad ni aportan circunstancias de tiempo modo y lugar frente a las posibles actividades desarrolladas por los interesados con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Lo anterior en atención a que versa sobre actividades realizadas por fuera del tiempo que se requiere legalmente para considerar una actividad minera o explotación como tradicional.

↓

Pep

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones"

- COPIAS DE ACTA DE INSPECCIÓN A TÍTULOS MINEROS RESPECTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HHH-08321X DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 Y DE ACTA DE VISITA OCULAR A MINA A CIELO ABIERTO DEL TÍTULO MINERO No. 00215-15 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (Folios 190-201, 202-203, 386-397, 398-399).

El documento en mención trata sobre una inspección realizada en el año 2013, razón por la cual no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001.

Si bien una explotación puede ser ilegal, no implica que esta sea tradicional.

- COPIAS DE EDICTOS DE No. 00288/2011 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2011 Y No. 00121/2012 DEL 12 DE JUNIO DE 2012 PROFERIDOS POR LA SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL No. LIG-08421 (Folios 187-188, 204-205, 211-212, 400-401, 403-404, 410-411).

- COPIA DE OFICIO DE LA SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MEDIANTE EL CUAL SE REMITIÓ EL 28 DE FEBRERO DE 2012 COPIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0363 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2011 A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBASOSA (Folios 189, 213, 402, 412).

- COPIA DE REPORTE DE TAREAS RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL No. LIG-08421 (Folios 206-210, 405-409).

Los documentos en mención no dan cuenta de la realización explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001, toda vez que:

El Edicto pretende notificar el contenido de la Resolución No. 0143 de 20 de abril de 2012, por medio de la cual se rechazó un trámite de minería tradicional.

Se remite Resolución 0363 de 11 de octubre de 2011, por la cual se rechaza y archiva un trámite de minería tradicional.

Acta de inspección realizada en el año 2013, razón por la cual no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001, tampoco indica la antigüedad de los presuntos trabajos ilegales.

Si bien una explotación puede ser ilegal, no implica que esta sea tradicional. Se señalan en su mayoría actividades de fiscalización que tuvieron lugar en el año 2011.

- COPIA DE ESTUDIO GEOTÉCNICO O DE SUELOS EXPEDIDO POR LA ENTIDAD INGENIERÍA Y GEOLOGÍA LTDA EL 08 DE OCTUBRE DE 2013 (Folio 214).

El documento en mención no dio cuenta de la realización explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001, ya que no relaciona antigüedad de labores, sino un estudio de laboratorio del año 2013.

De expuesto, se llega a la conclusión que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción de los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016, que efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones"

Artículo 5º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, sigue sin cumplir con los requisitos sustanciales de tradicionalidad minera, y por tal razón, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención.

El código de minas, dispone sobre el valor probatorio de los documentos en los trámites mineros se estimaran conforme las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minera se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento

La ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Ahora, de acuerdo al trámite dispuesto en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, los interesados de una solicitud de área de reserva especial deben acreditar tradicionalidad en el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y pone a disposición de los administrados una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradicionalidad requerida en el artículo 3º de dicha disposición normativa.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante **sentencia CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la Corte ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*«La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.»*

La norma citada se circunscribe a allegar cualquiera de los medios de prueba que se dirijan a probar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, la realizada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas. En ese sentido,

*ARTICULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 2155 de 2015 o la norma que le modifique, añada o sustituya [...]»

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

lo que manifiesta el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro.

De otro lado, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual solo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3 de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

Es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por otra parte, la Corte en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no solo por disposición del artículo 3 y 5 de la Resolución 546 de 2017, sino que también por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, es decir, el fin que la solicitud persigue, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

En el caso concreto, de los medios probatorios allegados, no se encontraron elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Situación insubsanable, una vez se agotaron las actuaciones previas tendentes a subsanar tales falencias, y que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, considera como una causal de rechazo de la solicitud, cuando taxativamente dispuso:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

1. *Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.*
(Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones"

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Que en este caso, es el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción de los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes municipales de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas, arcillas y materiales de construcción, ubicada en la jurisdicción de los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
José Germán Leguizamón Vaca	13.847.403
Mirian Soraida Jiménez Arellano	46.662.432
Jorge Anastacio Rosas Ochoa	74.322.154
Hollman Oswaldo Herrera Pinzón	74.375.043
Claudia Milena Pérez Rodríguez	37.728.132
José Armando Rosas Vásquez	74.324.004

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada a los alcaldes municipales de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20169030083182 del 09 de noviembre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
 Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

*Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento
 Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)
 Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.*

[« Regresar](#)

➤ LEGUIZAMON VACCA JUAN RICARDO

[REGISTRO
MERCANTIL](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de
comercio

DUITAMA

Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA 7220775

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 125855059



WEB
10 20 44
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 22 de abril del 2019

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JOSE RAFAEL VASQUEZ FONSECA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 4190132:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN:

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO **27.1,**

(**19 NOV 2019**)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030537792, contra la Resolución No. 062 de 24 de abril de 2019"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante radicado No. 20169030083182 de fecha 09 de noviembre de 2016 (folios 2-98), se recibió solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arcilla y materiales de construcción, en los municipios de Paipa y Tibasosa departamento de Boyacá, por parte de las siguientes personas:

No.	Nombre	Cedula
1	José German Leguizamón Vaca	13.847.403
2	Miran Soraida Jiménez Arellano	46.662.432
3	Jorge Anastacio Rosas Ochoa	74.322.154
4	Hollman Oswaldo Herrera Pinzón	74.375.043
5	Claudia Milena Perez Rodriguez	37.728.132
6	José Armando Rosas Vásquez	74.324.004

Que mediante la Resolución No. 062 de 24 de abril de 2019 (Folios 425 - 432) se rechazó la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Arena y Materiales de Construcción, en los municipios de Paipa y Tibasosa departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20169030083182 de fecha 09 de noviembre de 2016, como quiera que los solicitantes pese al requerimiento efectuado, no allegaron elementos de prueba que permitiera que evidenciar la existencia de explotaciones tradicionales en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Que la mencionada resolución se notificó a los solicitantes mediante aviso Radicado número 20192120485121 del 17 de mayo de 2019, recibido el 28 de mayo de 2019 según constancia de entrega No. 2399039080. (Folios 439-440)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030537792, contra la Resolución No. 062 de 24 de abril de 2019"

Que el día 13 de junio de 2019, mediante radicado 20199030537792 los señores José German Leguizamón Vaca, Miran Soraida Jiménez Arellano, José Armando Rosas Vásquez, Hollman Oswaldo Herrera Pinzón, Claudia Milena Perez Rodriguez, Jorge Anastacio Rosas Ochoa, presentaron recurso de reposición. (Folio 441).

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez recibido el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio los señores José German Leguizamón Vaca, Miran Soraida Jiménez Arellano, José Armando Rosas Vásquez, Hollman Oswaldo Herrera Pinzón, Claudia Milena Perez Rodriguez, Jorge Anastacio Rosas Ochoa, solicitantes de declaración y delimitación de un área de reserva especial rechazada mediante Resolución No. 062 del 24 de abril 2019, presentaron recurso de reposición por fuera del término de diez (10) días establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez la Resolución se notificó el 28 de mayo de 2019, y el recurso fue presentado el 13 de junio de 2018.

2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

Que atendiendo a que se evidencia que la presentación del recurso de reposición se realizó por fuera del término señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es preciso analizar las normas que están directamente relacionadas con el trámite de Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial, la oportunidad y presentación de los recursos y las consecuencias jurídicas por el incumplimiento, con el fin de determinar la procedencia del mismo.

Como primera medida es importante señalar que el trámite de Áreas de Reserva Especial, se encuentran contenidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012. Dicha norma minera efectúa una remisión en su artículo

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030537792, contra la Resolución No. 062 de 24 de abril de 2019"

297, al Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el siguiente sentido:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que de conformidad con la remisión expresa efectuada por el artículo 297 del Código de Minas, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Minera, y en especial a los trámites de Declaración y Delimitación de área de reserva Especial, son procedentes los recursos de reposición, en los términos y condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en este sentido fue expresado en el artículo tercero de la resolución recurrida.

No obstante, la misma norma, dispuso de un término perentorio para su interposición el cual debe atenderse por los interesados, con el fin de controvertir las decisiones de la administración e impedir la firmeza del acto administrativo, término consagrado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...) "
(subrayado fuera de texto)

Que conforme a la norma transcrita el término para la presentación oportuna del recurso de reposición es de diez (10) días, por lo que el solo transcurso de dicho término genera por un lado, la pérdida de la facultad del interesado para presentar el recurso, y por el otro, la firmeza del acto administrativo condición que se consagra en el artículo 871 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ - **ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso;

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030537792, contra la Resolución No. 062 de 24 de abril de 2019"

Que es importante precisar que, a partir de los oficios Radicado No. 20192120479981 del 03 de mayo de 2019 se realizó citación para notificación personal de la Resolución VPPF No 062 de 2019, no obstante, no hubo comparecencia de los solicitantes a la diligencia de notificación personal.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 dispuso que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Indicando la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De tal manera que mediante el oficio radicado Nos. 20192120485121, recibido el 28 de mayo de 2019 según constancia de entrega 2399039080 (folio 440), se surtió la notificación por aviso de la Resolución VPPF No. 062 de 2019, entregado en la dirección de correspondencia.

Por lo tanto, la notificación de la Resolución VPPF 062 de 2019, se surtió al finalizar el día siguiente al recibo de las comunicaciones, es decir, que como el aviso se recibió el día 28 de mayo de 2019, la notificación se empieza a contar desde el 29 de mayo de 2019 (siguiente día hábil).

Que en atención a la notificación, el término de diez (10) días para presentar el recurso de reposición, tal como lo dispone el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, comenzó a contar a partir del día 29 de mayo de 2019 y venció el 12 de junio de 2019.

En ese orden, el recurso de reposición presentado mediante el radicado 20199030537792 del 13 de junio de 2019, contra la Resolución No. 062 del 24 de abril de 2019 es extemporáneo.

Así las cosas se configura la causal de rechazo del recurso de reposición conforme el artículo 78 de la ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el caso que nos ocupa, el acto administrativo se notificó mediante aviso el 28 de mayo de 2019, es decir que a partir del 29 de mayo de 2019, comenzaron a transcurrir los diez (10) días para la presentación del recurso, el cual venció el 12 de junio de 2019.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 15 para el silencio administrativo positivo." (subrayado y negrita fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030537792, contra la Resolución No. 062 de 24 de abril de 2019"

Que el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 20199030537792, fue presentado el 13 de junio de 2019, con posterioridad al termino fijado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que en ese orden de ideas, el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, pues adicional a lo dispuesto en las normas antes enunciadas la Corte Constitucional en relación con los términos procesales, indicó que estos deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, por lo que consignó en la Sentencia C-012 de 2002, lo siguiente:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, las terceras intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esta es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que el recurso de reposición no puede ser evaluado, toda vez, que el mismo no fue allegado en la oportunidad señalada en la Ley, generando con ella la aplicación de la consecuencia jurídica contenidas en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia rechazar el recurso por extemporáneo.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 062 de fecha 24 de abril de 2019, mediante radicado No 20199030537792, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a José German Leguizamón Vaca, Miran Soraida Jiménez Arellano, José Armando Rosas Vásquez, Hollman Oswaldo Herrera Pinzón, Claudia Milena Perez Rodriguez, Jorge Anastacio Rosas Ochoa, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Promoción
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-03429

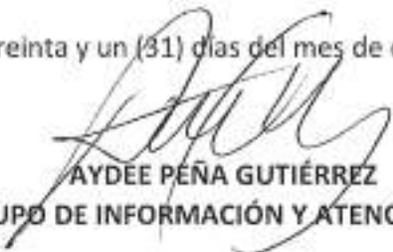
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 271 del 19 de noviembre de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No 20199030537792, contra la Resolución No 062 de 24 de abril de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TIBASOSA**, fue notificada a los señores **JOSÉ GERMÁN LEGUIZAMÓN VACA, MIRAN SORAIDA JIMÉNEZ ARELLANO, JOSÉ ARMANDO ROSAS VÁSQUEZ, HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON, CLAUDIA MILENA PEREZ RODRIGUEZ y JORGE ANASTACIO ROSAS OCHOA** mediante Aviso No 20192120593131 del 13 de diciembre de 2019, entregado el día 19 de diciembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de diciembre de 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de 2019.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 123

(04 JUN. 2019)

"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030013872 del 6 de marzo de 2017, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 19 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 205 de 2013, modificada por la Resolución 698 de 2013, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20179030013872 del 6 de marzo de 2017 (Folios 2-8), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicada en la vereda El Boquerón, en jurisdicción del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, suscrita por los señores Lizandro Gómez Neiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.261.194 y Anselmo

"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030013872 del 6 de marzo de 2017, y se toman otras determinaciones"

Gómez Neiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.319.015, la cual se encuentra dentro de un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 8):

Punto	Este	Norte
1	1053869	1080921
2	1055627	1082319
3	1056125	1081940
4	1054881	1080920

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio ANM No. 20174100067991 del 23 de marzo de 2017, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0205 del 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 2013, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso (Folio 9). Comunicación que fue remitida por correo electrónico. (Folio 10).

Con el fin de analizar el área se generó Reporte de Superposiciones del 6 de abril de 2017 y Reporte Gráfico ANM-RG-1031-17 (folios 12-13) en el que se estableció lo siguiente:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD ÁREA RESERVA ESPECIAL VENTAQUEMADA EL BOQUERÓN**

Área solicitada:	119.7945 Hectáreas		
Municipios:	Ventaquemada – Boyacá		
Capa	Expediente	Mineral / descripción	Porcentaje
Solicitud de legalización	LDG-08261X	Carbón térmico	4,0815%
Solicitud de legalización	OAU-08371	Carbón térmico	6,714%
Propuesta de contrato	LID-08081	Carbón mineral triturado o molido	5,5889%
Propuesta de contrato	LID-08065X	Carbon mineral triturado o molido	5,1196%
Área ambiental de exclusión minera	ZP - RABANAL Y RIO BOGOTA	Zona de páramo rabanal y río Bogotá - vigente desde 18/11/2016 - resolución minambiente 1768 de 28/10/2016 - diario oficial no. 50.961 de 18/11/2016 - incorporado 15/12/2016 mts. 2	3,4682%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	Zona protección	Zona protección - CORPOCHIVOR	100%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	Drmi - páramo rabanal	Distrito regional de manejo integrado páramo rabanal - acuerdo 004 de 2011 corpochivor - tomado del runap actualizado al 30/04/2013 - incorporado 05/05/2013	1,2155%
Zonas minería especial	Re tibia	Ra_tibia_210_09_z2	81,4009%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 154 de fecha 17 de abril de 2017, el (Folio 14-15), en el cual recomendó:

"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030013872 del 6 de marzo de 2017, y se toman otras determinaciones"

OBSERVACIONES

(-)

7. Analizada y valorada en conjunto la documentación aportada, se observa que la misma no es congruente para acreditar ejercicio de explotación tradicional en minería en el área objeto del área de reserva especial por parte de los solicitantes: adicionalmente no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE objeto de la solicitud), y la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016 (Glosario Técnico Minero).

RECOMENDACIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes de la delimitación y declaración del área de reserva especial para el Municipio de Ventaquemada (Vereda El Boquerón) - Boyacá para que precisen y complementen la información aportada en calidad de personas naturales y de esta forma poder determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de qué trata el artículo 31 del Código de Minas; por lo tanto se requiere que alleguen:

1. Documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradición (...)

De acuerdo con la recomendación, mediante el Oficio radicado ANM No. 20174100222311 de 11 de agosto de 2017, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento requirió a los interesados para que aportaran documentación de índole comercial y técnica que permitieran evidenciar la antigüedad de la labor, por cada uno de sus miembros, para lo cual concedió el término de un (1) mes, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Folios 25 - 26). Oficio que fue remitido mediante correo electrónico. (Folio 27).

En respuesta y dentro del término indicado, el señor Lizandro Gómez Neisa presentó documentación complementaria bajo el radicado No. 20179030063002 del 14 de septiembre de 2017. (Folios 29 - 92).

En esta etapa del proceso, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 546' del 20 de septiembre de 2017, a través de la cual derogó las Resoluciones Nos. 205 y 698 de 2013, que establecían el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite, según lo establecido en el artículo 2º, a saber:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto

* La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030013872 del 6 de marzo de 2017, y se toman otras determinaciones"

administrativo. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el oficio radicado por los interesados, el 19 de enero de 2018 el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 018 (Folios 93 - 94), por medio del cual evaluado los documentos concluyó:

OBSERVACIONES (...)

De la revisión de los documentos relacionados con actividad comercial y certificaciones que fueron aportados por los solicitantes, se encontró que ninguno se convierte en evidencia fuerte de tradición minera y por lo tanto no cumplirían requisitos sustantivos para continuar con el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 (Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras).

RECOMENDACIÓN

Por lo anteriormente expuesto se **recomienda RECHAZAR** la solicitud de ARE para el municipio de Ventaquemada (Boyacá), vereda el Boquerón por no cumplir con los requisitos para configurar tradición minera al tenor de la resolución # 546 de 2017.

Con el propósito de verificar la ubicación de los frentes de explotación delimitados por los interesados, por medio de correo institucional del 13 de febrero de 2018 (folio 97) se solicitó al Grupo de Catastro de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación certificado de área libre.

En respuesta, a través del memorando No. 20182200280863 del 13 de febrero de 2018, se remitió Reporte Gráfico ANM-RG-0257-18 y Certificado de Área Libre ANM-CAL-0014-18 de 13 de febrero de 2018, en el cual se determinó (folios 98 – 101):

3. ÁREA LIBRE

Como se indica en el reporte gráfico RG-0257-18, los cinco (5) frentes de trabajo enviados por los peticionarios se localizan sobre la Zona de Minería Especial (subrayada en el reporte de superposiciones).

4. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM RG-0257-18 adjunto a la presente certificación.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualiza el Sistema de Información (...).

Con base al análisis realizado, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la Resolución No. 046 del 9 de marzo de 2018 (folios 102-106), en la que rechazó la solicitud de Área de Reserva Especial presentada a través del radicado No. 20179030013872 de 6 de marzo de 2017, por los señores Lizandro Gómez Neisa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.261.194 y Anselmo Gómez Neisa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.319.015, por cuanto pese al requerimiento realizado por la autoridad minera, los interesados no cumplieron con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folio 102 -106).

Decisión sobre la cual procede recurso de reposición y fue notificada mediante Aviso enviado a través del oficio No. 20182120339021 del 23 de marzo de 2018, recibido el 11 de abril de 2018. (Folios 110 – 111).

Dentro del término indicado, el señor Lizandro Gómez Neisa presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 046 del 9 de marzo de 2018. (Folios 113 – 130).

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la Resolución No. 286 del 19 de noviembre de 2018, a través de la cual resolvió el recurso de reposición y ordenó reponer la Resolución No. 046 del 9 de marzo de 2018. (Folio 131 – 135). Acto administrativo que fue notificado por aviso recibido el 12 de diciembre de 2018 (folio 139 – 140) y quedó ejecutoriado y en firme el 14 de diciembre de 2018, según constancia obrante a folio 114 del expediente.

"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030013872 del 6 de marzo de 2017, y se toman otras determinaciones"

Dada la decisión adoptada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 154 del 08 de abril de 2019, en el que analizó lo siguiente (Folios 148 – 150):

"ANÁLISIS

1. Los solicitantes fueron beneficiarios de una **Reposición** por medio de la **Resolución # 286 del 19 de noviembre de 2018**, dando validez a unas pruebas comerciales, mencionadas en los folios 48 a 54 expedidos por la Cia. Explotadora Carbonera La Argelia Ltda., teniendo en cuenta que en la consulta realizada al RUES se evidencia que esta firma tiene matrícula de la Cámara de Comercio desde el 22 de noviembre de 1979 y que las ventas de carbón correspondieron a los años 1997, 1998 y 1999, constituyéndose en indicios fuertes de tradicionalidad minera de los solicitantes. De igual forma, con base en el Reporte actualizado RG-2494-18, se encontró una superposición del **1,22%** con el Distrito de Manejo Integrado Paramo Rabanal según Acuerdo 004 del 2011 por Corpochivor, una superposición del **100%** con una zona restrictiva de protección de Corpochivor y una superposición del **3,47%** con la zona de exclusión minera paramo Rabanal y Río Bogotá, con lo cual se aclaró la superposición excluyente en **81,40 %**, identificada inicialmente con el ARE TIBITA, 210 09 Z2 en el reporte gráfico ANM-RG-1031-17 del 6 de abril de 2017.
2. Consultado el **SIRI** de la Procuraduría General de la Nación el 3 de abril de 2019 (folio 144), se encontró que el solicitante **Lizandro Gomez Neiza** identificado con CC # 74.261.194 tiene actualmente una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y una inhabilidad **para contratar con el Estado** hasta el **04/08/2020**.
3. Teniendo en cuenta que para la presente solicitud son solo **dos (2)** peticionarios, ante la inhabilidad del señor **Lizandro Gomez Neiza**, se configuraría la pérdida del número mínimo de personas para tener "comunidad minera" que es una condición habilitante para acceder a una solicitud de declaración y delimitación de una área de reserva especial – ARE.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los peticionarios **no** tienen una **comunidad minera habilitada** para acceder a un trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, se recomienda **rechazar la presente solicitud** de ARE para el municipio de Ventaquemada (El Boquerón), departamento de Boyacá, al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece la figura jurídica de las Áreas de Reserva Especial, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" expedida por la Agencia Nacional de Minería, la cual es definida como:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será **adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha.** En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

Como se observa, los beneficiarios de las Áreas de Reserva Especial que son delimitadas de manera temporal por la autoridad minera competente es la comunidad minera.

Señalado lo anterior, con motivo a la decisión adoptada mediante la Resolución No. 286 del 19 de noviembre de 2018, que dispuso continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial, el

"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030013872 del 6 de marzo de 2017, y se toman otras determinaciones"

Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó una nueva evaluación documental, cuyo análisis conduce a esta Autoridad a pronunciarse respecto de los siguientes aspectos:

i. Capacidad Legal.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se observa que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos – mineros que permitan determinar el potencial minero del área declarada y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha.

Con base en los resultados del estudio anterior, según lo establecido en el artículo 248 del Código de Minas, reglamentado por el Decreto 2809 del 29 de julio de 2009, hoy compilado en el Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, la Autoridad Minera adelantará en las áreas declaradas alguno de los dos (2) proyectos indicados a continuación orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, a saber:

El primero, corresponde a **proyectos de minería especial** que por sus características geológico – mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, para lo cual se adjudicará a la comunidad minera beneficiaria un **contrato especial de concesión**, cuyos términos de referencia están dados por el Ministerio de Minas y Energía, autoridad que a su vez está encargada de prestar el acompañamiento a la comunidad o asociación en la ejecución del mismo.

El segundo, son los **proyectos de reconversión** que surgen como producto de las características geológico – mineras y la problemática económica, social y ambiental, que imposibilitan llevar a cabo el aprovechamiento del recurso natural no renovable. Tales proyectos se orientan a mediano plazo a lograr la reconversión laboral de los mineros y a la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones.

Bajo este contexto, surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios.

En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado advierte:

***Artículo 17. Capacidad Legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)*. (Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 53 del mismo estatuto señala:

***Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, **salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código**. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".* (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, por expresa remisión de los artículos 17 y 53 del Código de Minas para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide

"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030013872 del 6 de marzo de 2017, y se toman otras determinaciones"

el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" normativa que en su artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes.

Por consiguiente, no podrán celebrar contratos estatales las personas incapaces, es decir aquellas que han sido catalogadas como tal por la ley civil, comercial u otro estatuto, así como tampoco las que se encuentren incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

Respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige en nuestro ordenamiento jurídico, es de indicar que ha sido catalogado como una limitación a los derechos políticos y negociales respecto de aquellas personas que, en virtud de situaciones especiales de carácter individual, pueden eventualmente colocar en peligro los intereses generales y el bien común, que deben garantizar todas las autoridades públicas, es decir que se traduce en una primacía del interés general sobre el particular.

Es así que la aplicación de este régimen por tratarse de restricciones al principio de igualdad, sus causales son taxativas, expresas, de interpretación restrictiva y de imposible aplicación analógica, y busca impregnar las operaciones contractuales de los principios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia prohibiendo acceder a la contratación estatal a aquellas personas que tengan intereses contrarios a los de índole estatal o que carezcan de los requisitos o condiciones que le impidan su ejecución de una forma correcta, eficiente y eficaz.

Tales prohibiciones difieren, por cuanto las incompatibilidades por regla general afectan a quienes desempeñan o han desempeñado un cargo público para contratar con el Estado, como es el caso del servidor público, que con motivo a una relación laboral, parentesco, vínculo afectivo o matrimonial, puede afectar la transparencia, imparcialidad y moralidad de la administración. La inhabilidad, por el contrario afecta por regla general al futuro contratista o particular que por circunstancias especiales no puede celebrar un contrato estatal.

Es suma, la inhabilidad impide la celebración de los contratos por la situación jurídica de quien propone o contrata, mientras que la incompatibilidad prohíbe pero atendiendo a la relación que tiene el sujeto con el Estado.

Aclarado lo anterior, el artículo 21 de la Ley 685 de 2001, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que prohíben la adjudicación de un contrato de concesión minera a una persona, tal disposición remite a las causales contempladas en el artículo 8° y siguientes de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando sean pertinentes a la regulación completa, especial, armónica y preferente que ostenta el Código de Minas, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código". (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta este marco normativo, observa esta Autoridad que conforme al Certificado Ordinario No. 124902660 del 01 de abril de 2019 de la Procuraduría General de la Nación, obrante a folio 144 del expediente, el señor Lizandro Gómez Neiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.261.194, fue declarado penalmente responsable de los delitos: "Daños en los recursos naturales" y "Contaminación ambiental culposa por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo" contemplados en el Código Penal, a saber:

"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030013872 del 6 de marzo de 2017, y se toman otras determinaciones"

Sanciones

Sanción	Término	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	48 TS SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	7 AÑOS 4 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	7 AÑOS 4 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito

DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)
CONTAMINACION AMBIENTAL CULPOSA POR EXPLOTACION DE (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO - TUNJA (BOYACA)	11/07/2014	05/03/2015
SEGUNDA	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL - TUNJA (BOYACA)	22/01/2015	05/03/2015
TERCERA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL	05/06/2016	05/03/2015

INHABILIDADES AUTOMÁTICAS

Inhabilidades

SIH	Modal	Inhabilitación legal	Fecha de inicio	Fecha fin
200949374	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 60 ART. 6 LIT. D	05/03/2015	04/03/2020

Tal conducta lo hizo acreedor de las penas principales de privación de la libertad y de multa, y de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sanción que a su vez lo hizo incurrir en la inhabilitación contemplada en el literal d) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, es decir por: "Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución". (Subrayado fuera del texto).

Esta inhabilitación va del 05 de agosto de 2015, fecha en que quedó en firme la decisión, al 04 de agosto de 2020, lo que significa que para la fecha de la expedición del presente acto administrativo aún se encuentra vigente.

Visita esta situación, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento debe proceder a dar por terminado el trámite administrativo de declaración y delimitación de área de reserva especial respecto del señor Lizandro Gómez Neiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.261.194, con motivo a la inhabilitación que le prohíbe suscribir contratos estatales.

ii. Ausencia de la comunidad minera.

Teniendo en cuenta que la comunidad minera se encuentra conformada por los señores Lizandro Gómez Neiza y Anselmo Gómez Neiza, y que sobre el primero versa una inhabilitación que le impide contratar con el Estado y por ende continuar con el trámite, se configura una situación que reduce a una persona la parte solicitante, y que en consecuencia elimina el concepto de comunidad minera.

Esto, debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero, incluida por la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por explotaciones tradicionales entiéndase la actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso, labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030013872 del 6 de marzo de 2017, y se toman otras determinaciones"

Así las cosas, dicha declaración se realiza en beneficio de una comunidad entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, pueden ser de seres humanos, de animales o de cualquier otro tipo de vida, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común⁷.

En consecuencia, dado que la comunidad minera tradicional se reduce a un peticionario, con motivo a los hechos concurridos, se debe proceder a rechazar la solicitud respecto del señor Anselmo Gómez Neiza por estar inmerso en la causal indicada en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En suma, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030013872 del 6 de marzo de 2017, respecto del señor Anselmo Gómez Neiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.319.015, toda vez que la comunidad minera se redujo a una sola persona.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179030013872 del 6 de marzo de 2017, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, respecto del señor Lizandro Gómez Neiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.261.194, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

⁷ <https://www.significados.com/comunidad/>

M 04

"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030013872 del 6 de marzo de 2017, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179030013872 del 6 de marzo de 2017, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, respecto del señor Anselmo Gómez Neiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.319.015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a los señores Lizandro Gómez Neiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.261.194 y Anselmo Gómez Neiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.319.015, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Ventaquemada, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179030013872 del 6 de marzo de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Tabaco/Alcance Mendoza – Gestor GF
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa – Gerente de Fomento (e)
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPP

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO **2 8 01**

(**21 NOV 2019**)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199030554002 y 20199030554012 en contra de la Resolución No. 123 del 4 de junio de 2019”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante Radicado No. 20179030013872 del 6 de marzo de 2017 (Folios 2-8), los señores LIZANDRO GÓMEZ NEIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.261.194 y ANSELMO GÓMEZ NEIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.319.015, presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la Resolución VPPF No. 046 del 9 de marzo de 2018 (folios 102-106), en la que rechazó la solicitud de Área de Reserva Especial presentada a través del radicado No. 20179030013872 de 6 de marzo de 2017.

Que la citada Resolución fue notificada mediante Aviso enviado a través del oficio No. 20182120339021 del 23 de marzo de 2018, recibido el 11 de abril de 2018 (Folios 110 - 111).

Que el señor Lizandro Gómez Neiza por medio de radicado No. 20189030360922 de 19 de abril de 2018, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 046 del 9 de marzo de 2018, dentro del término indicado (Folios 113 -130).

Def

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199030554002 y 20199030554012 en contra de la Resolución VPPF No. 123 del 4 de junio de 2019".

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la **Resolución No. 286 del 19 de noviembre de 2018**, a través de la cual resolvió el recurso de reposición y ordenó reponer la Resolución No. 046 del 9 de marzo de 2018 (folio 131 - 135).

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso No. 20182120433871 del 3 de diciembre de 2018, el cual fue entregado el 12 de diciembre de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el 14 de diciembre de 2018 (folio 139 - 141)

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 154 del 8 de abril de 2019** (Folios 148-150), señaló: *"teniendo en cuenta que para la presente solicitud son solo dos (2) peticionarios, ante la inhabilidad del señor Lizandro Gómez Neiza, se configuraría la pérdida del número mínimo de personas para tener comunidad minera, que es una condición habilitante para acceder a una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial -ARE"*.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la **Resolución VPPF No. 123 del 4 de junio de 2019**, a través de la cual se dio por terminado y se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá (folio 151-155), toda vez que respecto al señor LIZANDRO GÓMEZ NEIZA, se dio por terminado el trámite por encontrarse en una inhabilidad desde el 5 de agosto de 2015 hasta el 4 de agosto de 2020, y respecto del señor ANSELMO GÓMEZ NEIZA, se rechazó, toda vez que la comunidad minera se redujo a una sola persona.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso No. 20192120500601 del 19 de junio de 2019, el cual fue entregado el 26 de junio de 2019, (folio 160-161).

Que mediante radicados Nos. 20199030554002 y 20199030554012 del 18 de julio de 2019, los señores ANSELMO GÓMEZ NEISA y LIZANDRO GÓMEZ NEISA, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 123 del 4 de junio de 2019 (folios 162-191).

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.1 Presupuestos legales

Como primera medida es importante señalar que el trámite de Áreas de Reserva Especial, se encuentran contenido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012. Dicha norma minera efectúa una remisión en su artículo 297 al Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el siguiente sentido:

Artículo 297 Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199030554002 y 20199030554012 en contra de la Resolución VPPF No. 123 del 4 de junio de 2019".

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que recibido un recurso de reposición, la Autoridad Minera debe analizar la oportunidad, procedencia y requisitos del mismo conforme los artículos 76 y 77 del CPACA, los cuales establecen:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...). (Subrayado fuera de texto)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectivo la caución y se archivará el expediente.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199030554002 y 20199030554012 en contra de la Resolución VPPF No. 123 del 4 de junio de 2019".

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Así entonces, en el caso concreto una vez verificada la identificación de la parte interesada y su legitimación en la causa para interponer el recurso de reposición, se pudo corroborar que los señores LIZANDRO GÓMEZ NEIZA y ANSELMO GÓMEZ NEIZA, solicitantes del Área de Reserva Especial rechazada y terminada mediante Resolución No. 123 del 4 de junio de 2019, obrando en forma legítima como interesados en el trámite, hicieron uso de la presentación de los recursos de reposición mediante radicados Nos. 20199030554002 y 20199030554012 del 18 de julio de 2019.

No obstante, debe manifestarse a la parte interesada que el cómputo de términos de oportunidad para la presentación de los recursos de reposición, inicia a partir de la notificación de la **Resolución VPPF No. 123 del 4 de junio de 2019**, razón por la cual es preciso aclarar lo siguiente:

Que en el caso que nos ocupa, el acto administrativo recurrido se notificó mediante aviso enviado a través del oficio No. 20192120500601 del 19 de junio de 2019, entregado a la dirección reportada por los interesados el día 26 de junio de 2019 (Folios 160 - 161). De conformidad al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación por aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, que la Resolución VPPF No. 123 del 4 de junio de 2019 fue notificada el día 27 de junio de 2019, fecha a partir de la cual empezó a transcurrir el término de 10 días para presentar el recurso de reposición, oportunidad que venció el día 12 de julio de 2019.

Explicada la oportunidad de presentación del recurso de reposición, es menester indicar que los recursos de reposición interpuestos mediante radicados Nos. 20199030554002 y 20199030554012 **de fecha 18 de julio de 2019**, por los señores ANSELMO GÓMEZ NEISA y LIZANDRO GÓMEZ NEISA, fue presentado **con posterioridad** al término fijado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, es preciso señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 78 dispone:

***Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Conforme la norma citada, cuando los recursos de reposición no se presentan con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del CPACA, deben ser rechazados. En consecuencia, los recursos de reposición interpuestos mediante los

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199030554002 y 20199030554012 en contra de la Resolución VPPF No. 123 del 4 de junio de 2019".

radicados 20199030554002 y 20199030554012 en fecha 18 de julio de 2019, se consideran extemporáneos y en ese sentido no es procedente su evaluación.

Que en relación a los términos procesales la Corte Constitucional, indicó que estos deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, por lo que consignó en la **Sentencia C-012 de 2002**, lo siguiente:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, o falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la anterior postura jurisprudencial es dable establecer, que los términos concedidos por ley para presentar y sustentar el correspondiente recurso son improrrogables y su transcurso extingue la oportunidad procesal que tenían los interesados para hacer uso del mecanismo contemplado por la ley para que la administración aclare, modifique, adicione o revoque la decisión tomada.

Postura que implica dos efectos jurídicos relevantes en la actuación administrativa, por un lado, los recursos presentados por los interesados, no fueron presentados dentro de los términos establecidos en la ley; hecho que genera, de un lado, la pérdida de la facultad del interesado para presentar dicho recurso y, de otro lado, la firmeza del acto administrativo o conclusión del procedimiento administrativo, condición que se consagra en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Que en este orden de ideas, los recursos en cuestión no reúnen los requisitos legales necesarios para su estudio y resolución; toda vez que no fueron allegados en la oportunidad señalada en la ley, hecho que conlleva a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, ordenar el RECHAZO de los mismos.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199030554002 y 20199030554012 en contra de la Resolución VPPF No. 123 del 4 de junio de 2019".

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **RECHAZAR** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 123 del 4 de junio de 2019, mediante radicado No. 20199030554002 y 20199030554012, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores los señores LIZANDRO GÓMEZ NEIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.261.194 y ANSELMO GÓMEZ NEIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.319.015, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.S

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento
Aprobado: Saira Ramírez Molina / Gerente de Fomento
Revisó y ajustó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00048

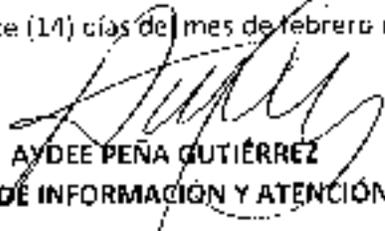
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 280 del 21 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado No 20199030554002 y 20199030554012 en contra de la resolución No 123 de 04 de junio de 2019, proferida contra del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL BOQUERÓN VENTAQUEMADA**, fue notificada a los señores **LIZANDRO GÓMEZ NEIZA** y **ANSELMO GÓMEZ NEIZA** mediante Aviso No 20192120595891 del 23 de diciembre de 2019, entregado el día 30 de diciembre de 2019; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **02 de enero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Exhibe: Plan a Largo Plazo VPPF de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 182

(02 AGO 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en los municipios de Lloró y Atrato –departamento de Choco, presentada mediante radicados No. 20179120000292 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018 y Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en los municipios de Lloró y Atrato –departamento de Choco, presentada mediante radicados No. 20179120000292 y se toman otras determinaciones

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)*

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en los municipios de Lloró y Atrato –departamento de Choco, presentada mediante radicados No. 20179120000292 y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20179120000292 de 27 de febrero de 2017 (Folios 1 al 32), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en los municipios de Lloró y Atrato (Yuto)–departamento de Choco, presentada por el señor Jose Americo Mosquera Berrio identificado con C.C 11.788.153², quien actúa como representante legal del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina – COCOMOPOCA-, sin que adjuntara documento alguno que evidenciara su condición de representante legal. El área de interés la describe en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folios 1):

CUADRO DE COORDENADAS POLIGONO				
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA	RUMBO
1	1103018.230	1051528.636	5783.49	S - W
2	1097257.254	1051018.819	5181.80	N - W
3	1100728.602	1047171.644	1321.10	N - E
4	1101744.526	1048016.165	3730.45	S - E
5	1098808.628	1050317.634	3680.64	N - E
6	1102488.245	1050404.470	729.28	S - E
7	1102205.585	1051075.913	930.24	N - E

Que la Agencia Nacional de Minería a través de oficio con número radicado 20174100072011 de 28 de marzo de 2017 le informó al señor José Americo Mosquera Berrio, que la solicitud de declaración de limitación de un Área de Reserva Especial será tramitada de conformidad con la Resolución No. 0205 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería (folio 33).

Que siguiendo el procedimiento establecido para declarar y delimitar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento, mediante correo institucional calendado 29 de marzo de 2017 (folio 36), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposición para la solicitud de Área de Reserva Especial, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 38 y 39 del expediente.

El Grupo de Fomento efectuó un requerimiento a través de oficio con número radicado 20174110264341 de 30 de octubre de 2017 al señor José Americo Mosquera Berrio, solicitando fuera subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en los siguientes términos (folios 42 y 43):

" (...)

Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en estos términos esta oficina se permite requerirlos para que sea subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3º de la nueva Resolución, la cual establece:

(...) ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales

² Consultado en la página web de la Procuraduría General de la Nación, el número de cédula relacionado corresponde al número de identificación de señor José Americo Mosquera Berrio.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en los municipios de Lloró y Atrato –departamento de Choco, presentada mediante radicados No. 20179120000292 y se toman otras determinaciones

efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad
 - b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en los municipios de Lloró y Atrato –departamento de Choco, presentada mediante radicados No. 20179120000292 y se toman otras determinaciones

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (...)

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

A folios 45 se evidencia que el requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería fue recibido el 22 de noviembre de 2017 en la dirección allegada por el solicitante, conforme a la guía del operador postal.

Que a través de oficio con número radicado 20189120263752 de 15 de enero de 2018, el señor Adolfo Guevara Rentería, sin identificación alguna, y actuando como representante legal de del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina –COCOMOPOCA-, sin acreditar tal condición, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

** (...)*

ADOLFO GUEVARA RENTERIA, mayor de edad, residente en Quibdó, en mi condición de Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato "COCOMOPOCA". - con el debido respeto, me permito allegar al despecho los requerimientos emanados de la Gerencia de Fomento, en la presente solicitud de Declaratoria y Delimitación de Área de Reserva Especial para Minería Tradicional.

1. RELACIÓN DE COMUNIDAD MINERA PRESENTE EN LOS DIFERENTES SITIOS O CABEZAS EN FRENTES DE EXPLOTACIÓN.
2. CEDULAS DE CIUDADANÍA DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD MINERA, PRESENTE EN ESTA SOLICITUD.
3. CERTIFICACIÓN DE COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL.
4. CERTIFICACIÓN DE TENENCIA DE TIERRA."

El Grupo de Fomento evaluó la información aportada por los solicitantes emitió el informe de evaluación documental ARE No. 248 de 13 de junio de 2018 (folios 57 a 59).

SEGUNDA EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DENOMINADA: ALTO ATRATO CHOCO (COCOMOPOCA)				
PERSONAS NATURALES SOLICITANTES		¿Acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017)?		
NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	SÍ	NO	Folio No.
Ana Isabel Mena Ortiz	35603949	X		50
Yamileth Córdoba Palacios	43206388	X		51
Mónica Palacios Rodríguez	35770149	X		52
Eulicer Palacios	71181483	X		53

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en los municipios de Lloró y Atrato –departamento de Choco, presentada mediante radicados No. 20179120000292 y se toman otras determinaciones

Luis Edil Palacios Córdoba	11803363	X	54
Fausto Pinilla Palacios	4809398	X	55
¿Existe comunidad minera?			
Radicado de la solicitud y fecha:	20179120000292	Departamento:	Choco
		Municipio:	Alto Atrato
Persona Jurídica. (adjunta certificado de existencia y R.L)			
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)			
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X		La solicitud fue presentada por 6 personas, todas mayores de edad para el año 2001.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.	X		La solicitud no viene firmada por ninguno de los solicitantes, ni aportaron los datos de cada uno
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	X		
4. Nombre de los minerales explotados.	X		Materiales de construcción
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X		Ni en el documento de la primera entrega ni en el segundo documento, los solicitantes aportaron este tipo de información que es la que permite determinar, la forma como desarrollan la actividad.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.		X	Ni en el documento de la primera entrega ni en el segundo documento, los solicitantes aportaron este tipo de información
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.		X	
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto		X	

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en los municipios de Lloró y Atrato –departamento de Choco, presentada mediante radicados No. 20179120000292 y se toman otras determinaciones

social incluye el desarrollo de actividades mineras.		
--	--	--

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
48-49	Certificación del alcalde del Alto Atrato	En este documento el alcalde señala que las personas son mineros tradicionales desde hace más de 40 años

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
33	Carta con radicado 20174100072011 de la ANM en la que se le informa que la solicitud será tramitada	
34-35	Informe documental 150 y de verificación, realizado por el grupo de fomento de la ANM, en la que se recomienda rechazar la solicitud	
36-39	Correos de solicitud y recibo del reporte de superposiciones de la ANM, donde se hace evidente que la solicitud se encuentra superpuesta en un 38,8% en la reserva forestal del pacífico,	
40	Correo de la experta del grupo de fomento, en la que comenta que es pertinente hacer el requerimiento a los solicitantes.	
41	Carta de la ANM con radicado 20174100156491, en la cual se les informa a los solicitantes que el trámite se encuentra en evaluación jurídica.	
42-43	Carta de la ANM con radicado 2017410264341, en los cuales se les hace requerimiento a los solicitantes con base en la resolución 546 de 2017.	
44	Ayuda memoria de fecha 9 de noviembre de 2017, en relación con manejo que se debe dar a unas ARES del Choco.	
45	Registro de fecha de ingreso a la agencia de los documentos remitidos por los solicitantes.	
46-47	Carta del representante legal del consejo comunitario.	La carta viene firmada por el representante legal de COCOMOPOCA, en la que señala que anexaron las cédulas de seis personas y una constancia del alcalde del municipio de Atrato.

CONSULTA DE DATOS PARA ARE

Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
	29 de marzo de 2017	38-39

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en los municipios de Lloró y Atrato –departamento de Choco, presentada mediante radicados No. 20179120000292 y se toman otras determinaciones

Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	La persona con información en el catastro minero es Fausto Pinilla Palacios, a quien le figura una solicitud vigente de contrato de concesión. El resto de solicitantes, no les aparece información. A ninguno de los solicitantes les aparece información de la Contraloría ni de la Procuraduría.
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	De acuerdo con el reporte del 10 de abril de 2017 en el área objeto de la solicitud, se encuentra superpuesta en un 38,8% con la reserva forestal del pacífico.
OBSERVACIONES/CONCLUSIONES	
A pesar de que a través de oficio con radicado 20174110264341, se les hizo a los solicitantes un requerimiento donde se les informo de manera detallada sobre los documentos que debían anexar, los únicos documentos que anexaron fueron las cédulas y la constancia del alcalde.	
RECOMENDACIÓN	
<p>teniendo en cuenta la última documentación aportada por los solicitantes como producto de la solicitud del requerimiento realizado a través del radicado 20174110264341, una vez analizada la información aportada por los interesados, ésta resulto insuficiente para probar la condición como mineros tradicionales de los 6 solicitantes. Dentro de la información aportada ni siquiera venía la solicitud firmada por los interesados, tampoco anexaron información relacionada con los aspectos técnicos y de infraestructura sobre la forma como vienen desarrollando la actividad.</p> <p>El único documento que aportaron fue una constancia firmada por el alcalde en la que señalan que los solicitantes vienen desarrollando la actividad desde hace más de 40 años, pero debido a que no aportaron otro tipo de información no fue posible contrastar la información y hacer un análisis integral para determinar si los solicitantes son mineros tradicionales.</p> <p>Con base en los argumentos expuestos anteriormente se recomienda rechazar la solicitud.</p>	

Conforme a lo anterior se hace necesario precisar lo siguiente:

1. En el informe de evaluación documental ARE No. 248 de 13 de junio de 2018 se indicó lo siguiente "La solicitud fue presentada por 6 personas, todas mayores de edad para el año 2001". Se aclara que la solicitud fue presentada únicamente por el señor Jose Americo Mosquera Berrio identificado con C.C. 11.788.153, actuando como representante legal del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina –COCOMOPOCA-, representación legal que no acredita.
2. En la respuesta al requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, se relacionaron a las personas que se señalan a continuación como miembros de la comunidad minera: Ana Isabel Mena Ortiz identificada con C.C. 35.603.949, Yamileth Cordoba Palacios identificada con C.C. 43.206.387, Monica Palacios Rodriguez identificada con C.C. 35.570.149, Ulicer Palacios Chaverra identificado con C.C. 71.181.483, Luis Edil Palacios Cordoba identificado con C.C. 11.803.363 y Fausto Pinilla Palacios identificado con C.C. 4.809.398. Los mismos no suscribieron solicitud alguna.
3. Conforme lo anterior, es preciso indicar que la presunta comunidad minera se redujo a un peticionario, y, el requerimiento no cumplió con todos los requisitos exigidos para la solicitud, establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 10° de la Resolución 546 de 2017, que establece las causales de rechazo de las solicitudes de Área de Reserva Especial

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en los municipios de Lloró y Atrato –departamento de Choco, presentada mediante radicados No. 20179120000292 y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de Oficio ANM No. 20174110264341 de 30 de octubre de 2017 (folios 42 y 43), el Grupo de Fomento procedió a realizar el correspondiente requerimiento de subsanación de la petición allegada por Jose Americo Mosquera Berrio identificado con C.C. 11.788.153, quien actúa como Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina –COCOMOPOCA-, para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Alto Atrato –departamento de Choco, solicitándole subsanar relacionado en el artículo 3 de la resolución 546 de 2017.

(...) **ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodarar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad

b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en los municipios de Lloró y Atrato –departamento de Choco, presentada mediante radicados No. 20179120000292 y se toman otras determinaciones

- c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales*
- d) *Comprobantes de pago de regalías.*
- e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (...).*

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

“Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunas minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

*“**COMUNIDAD MINERA:** Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”*

Que, a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”, en sus artículos 5° y 10°, establecen:

***ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en los municipios de Lloró y Atrato –departamento de Choco, presentada mediante radicados No. 20179120000292 y se toman otras determinaciones

Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (SFT)

(...)

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL: Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, **el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.**"

Que de las normas transcritas anteriormente, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar la conformación de comunidad minera, entendiéndose por ella:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específico en común."

2. Que en virtud de la norma anterior, el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 establece como condición *sine quanon* que la solicitud venga suscrita por todos y cada uno de los que pretenden demostrar su condición de miembros de la comunidad minera, esto, atendiendo también lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes del CPACA, en lo referente a la acreditación de parte interesada dentro del procedimiento administrativo.
3. Que así mismo, una vez evaluada la documentación inicialmente allegada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó conforme lo establece el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 el correspondiente requerimiento de acuerdo con los requisitos establecidos en artículo 3 de la resolución en comento, fue así como a través del oficio con número radicado 20174110264341 del 30 de octubre de 2017 (folios 42, 43), se le solicitó subsanar la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, el cual fue recibido el día 22 de noviembre de 2017 De acuerdo a la guía No. PEO02416111CO a folio 45 del expediente, so pena de tener por desistida la solicitud impetrada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del CPACA.
4. Que en atención al requerimiento en mención, otra persona diferente al peticionario, señor Adolfo Guevara Rentería, sin identificación alguna, y actuando como representante legal de del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina –COCOMOPOCA-, sin acreditar tal condición, mediante oficio No. 20189120263752 del 15 de enero de 2018 (Folios 46-55) allegó documentación la cual fue evaluada conforme a lo establecido en el informe de evaluación documental No. 248 de 13 de junio de 2018 (Folios 57-59). De acuerdo con la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en los municipios de Lloró y Atrato –departamento de Choco, presentada mediante radicados No. 20179120000292 y se toman otras determinaciones

evaluación los solicitantes no allegaron la información y la documentación requerida en los numerales 5, 6, y 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, los cuales disponen:

“5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios”.

5. Que respecto a las personas Ana Isabel Mena Ortiz identificada con C.C. 35.603.949, Yamileth Cordoba Palacios identificada con C.C. 43.206.387, Monica Palacios Rodriguez identificada con C.C. 35.570.149, Ulicer Palacios Chaverra identificado con C.C. 71.181.483, Luis Edil Palacios Cordoba identificado con C.C. 11.803.363 y Fausto Pinilla Palacios identificado con C.C. 4.809.398, relacionados como parte de la comunidad minera, es preciso aclarar que los mismos no serán tenidos en cuenta como solicitantes del Área de Reserva Especial No. 20179120000292 de 27 de febrero de 2017, toda vez que no acreditaron ser parte interesada dentro del trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

Respecto a la suscripción de peticiones, la Corte Constitucional en Sentencia C – 591 de 2014 manifestó lo siguiente: “... en principio, la identificación plena del peticionario reviste de seriedad el ejercicio del derecho, pues obliga a que quien lo suscribe se haga responsable de las afirmaciones que realice en sustento del mismo e impide que se utilice para afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra”.

6. Que, para el presente caso, no se acreditó la conformación de comunidad minera tradicional, pues tal y como se mencionó anteriormente la solicitud fue suscrita únicamente por el señor Jose Américo Mosquera Berrio, y al requerirse la subsanación los relacionados en ella no aportaron el requisito establecido numeral 2 artículo 3 de la resolución 546 de 2017. Así mismo, tampoco fueron subsanados los requisitos exigidos en los numerales 5, 6, y 7 de la Resolución No. 546 de 2017. En este orden de ideas, a pesar de haberse solicitado la subsanación, aclaración o complementación el solicitante no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2, 5, 6, y 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, por lo que se procederá a rechazar la petición presentada por Jose Américo Mosquera Berrio identificado con C.C. 11.788.153, acudiendo a la causal primera de rechazo establecida en el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual dispone:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en los municipios de Lloró y Atrato –departamento de Choco, presentada mediante radicados No. 20179120000292 y se toman otras determinaciones

requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

(...)

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia."

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de Lloró y Atrato (Yuto) - departamento de Choco y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en los municipios de de Lloró y Atrato (Yuto) –departamento de Choco, presentada por Jose Américo Mosquera Berrio identificado con C.C. 11.788.153, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a Jose Américo Mosquera Berrio identificado con C.C. 11.788.153. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

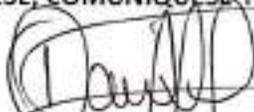
ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada a los alcaldes de los municipios de Lloró y Atrato (Yuto), departamento de Choco y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179120000292 de 27 de febrero de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en los municipios de Lloró y Atrato –departamento de Choco, presentada mediante radicados No. 20179120000292 y se toman otras determinaciones

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Alejandra Manrique Puerto - Abogada Minimas

Revisó y ajustó: Diana Figueroa/Abogada VPPP

Aprobó: Laureano Gómez Mostealegre - Gerente de Fomento





CE-VCT-GIAM-02443

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VPPF-182 DEL 2 DE AGOSTO DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL COCOMOPOCA ALTO ATRATO - LLORÓ Y ATRATO (CHOCÓ)**, fue notificada al señor **JOSÉ AMÉRICO MOSQUERA BERRIO** mediante aviso No. 20182120400931 del 23 de agosto de 2018, entregado el 29 de agosto de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día **14 de septiembre de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2018.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Añirasa López